



318509

5

2º

## **UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**

**ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS  
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1980-1985**

### **"LA PENSION ALIMENTICIA"**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**MARTHA ESTELA GAMBOA SAAVEDRA  
ASESOR DE TESIS : LIC. JAVIER ARNAUD VINAS.**

MEXICO, D.F. 1990

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	8
A) DERECHO ROMANO.....	9
B) DERECHO GERMANO.....	12
C) DERECHO CANONICO.....	14
D) DERECHO FRANCES.....	16
E) DERECHO ESPANOL.....	19
F) DERECHO PRECOLONIAL.....	21
G) DERECHO MEXICANO.....	21
CAPITULO II	
LA PENSION ALIMENTICIA EN LA LEGISLACION VIGENTE.....	45
A) CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	46
B) CONTENIDO Y FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	54
C) CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA....	81
D) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	105
E) CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	120
F) REGLAMENTACION DE LAS ACCIONES ALIMENTICIA EN EL CODIGO CIVIL Y EN EL CODIGO DE PRO CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS TRITO FEDERAL.....	125

### CAPITULO III

LA DETERMINACION DE LA PENSION ALIMENTICIA .....139

A) FUNDAMENTACION DE LA FACULTAD DISCRECIONAL  
DEL JUEZ PARA LA DETERMINACION DE LA PEN--  
SION ALIMENTICIA.....140

B) OBLIGATORIEDAD DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN  
RELACION AL DEUDOR ALIMENTARIO.....148

### CAPITULO IV

CONCLUSIONES.....158

BIBLIOGRAFIA.....166

## INTRODUCCION

La institución jurídica que se analizará en el presente trabajo es "La Pensión Alimenticia", tema que corresponde al Derecho Familiar o de Familia, el cual a su vez es una parte del Derecho Civil, siendo este último la rama mas importante del Derecho Privado.

El tema que será objeto de estudio tiene gran importancia en un ambiente social como el nuestro, debido a que la familia está considerada como la base de la Sociedad.

Se pretende efectuar un análisis, sino exhaustivo, si completo del tema, considerando las fuentes jurídicas que tienen aplicabilidad en nuestro contexto social. Por ello, no se limitará al concepto de obligación alimentaria existente en el núcleo familiar primario, es decir entre padres e hijos, sino que abarcará también el supuesto de obligado solidario en sus múltiples casos, tales como el deudor alimentario hasta el cuarto grado, los debidos entre cónyuges, el supuesto del concubinato y finalmente la obligación de esta naturaleza que surge a cargo del adoptante.

Además se hará un análisis detallado de la característica de la obligación alimenticia denominada "recipro-

cidad", la cual consiste en que quien los dá tiene a su vez, el derecho de pedirlos.

Ahora bien, es necesario señalar qué se entiende por Alimentos para comprender tanto el significado como el contenido de esta obra, de ahí que en términos del artículo 308 del Código Civil vigente podemos decir que: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Me intereso en analizar este tema porque es una de las instituciones jurídicas poco estudiadas y los objetivos que pretendo son diversos, debido a que la Pensión Alimenticia no puede ser considerada de manera aislada sino conjunta con los muy variados factores que son inherentes a la misma. Por lo que, tomando en cuenta las situaciones jurídicas usuales que conllevan una problemática actual, veré si en realidad se deja en estado de indefensión al demandado cuando el Juez le fija una Pensión Alimenticia Provisional; asimismo las acciones que tiene el acreedor alimentario cuando el deudor alimentista volunta-

riamente deja de trabajar para declararse insolvente y no cumplir con la obligación de ministrar alimentos; también se analizarán los medios jurídicos a través de los cuales se pueden garantizar los derechos económicos que la ley le otorga al acreedor tantas veces mencionado; y la regulación jurídica que obligue al deudor alimentario a informar al acreedor alimentario de todos los cambios de domicilio que efectúe.

Por otra parte, para llevar a cabo un planteamiento adecuado deberá desarrollarse dentro de un marco teórico y conceptual de referencia, considerando además, que el presente trabajo se basa en los ordenamientos jurídicos vigentes, y que en el tema elegido también intervienen factores sociológicos, podemos afirmar que "La Pensión Alimenticia" se enmarca dentro de las corrientes formalista y sociológica de la investigación jurídica, bajo criterios científicos.

Siguiendo este orden de ideas, la metodología a emplear será documental y analítica, partiendo desde luego de las siguientes hipótesis:

- 1) La Pensión Alimenticia no incluye aspectos suntuarios sólo lo necesario para la subsistencia del que los recibe.

2) El deudor alimentario, ante la imposibilidad de cumplir su obligación por causas de fuerza mayor, puede liberarse de la misma.

3) Los acreedores o el acreedor alimentario mayores de edad que sean solventes pueden otorgar Pensión Alimenticia al deudor en caso de que éste la necesitare.

4) La Pensión Alimenticia sólo puede ser otorgada al acreedor por disposición de la ley.

Como se desprende de las hipótesis expuestas, el tema que se va a estudiar tiene como objetivo visualizar las razones por las cuales se deja en un momento dado en estado de indefensión al deudor o acreedor alimentario.

Es oportuno mencionar que la obligación alimentaria es personalísima, en virtud de que las circunstancias que le dan origen están intrínsecamente ligadas al acreedor y al deudor de forma individual. Es decir, los alimentos se otorgan única y exclusivamente a la persona o personas que en razón del parentesco reclamen ante el Juez su derecho basándose en sus necesidades, para que este determine con tales fundamentos la pensión alimenticia que debe cubrirse mensualmente.

En el mismo orden de ideas, de manera relevante se debe destacar que la obligación alimenticia por su naturaleza es intransferible, puesto que se trata de una obligación intuitu personae. Es decir, el acreedor alimentista de ninguna manera puede transmitir el derecho que le confiere la Ley de percibir alimentos a otra persona, en virtud de que es un derecho que tiene su origen, como se dijo antes, en la necesidad de una persona a recibirlos, el cual nace de las mismas relaciones de solidaridad familiar que deben existir en tal núcleo social, por tanto el obligado a suministrar alimentos, debe cumplir forzosa y necesariamente con la persona o personas con las que se encuentra ligado moral, social y jurídicamente, es decir, el derecho jurídicamente tutelado es el del acreedor a percibirlos.

Asimismo, a lo largo del trabajo se estudiarán los casos en que cesa y/o disminuye la obligación alimentaria, así como sus causas, dentro de ellas sobresale el caso en el que el deudor alimentario se libera de su obligación de suministrar a su acreedor o acreedores alimentos, que es aquel en el que los mismos adquieren la mayoría de edad, sin embargo cuando sean varios los acreedores y sólo uno de ellos llegue a su mayoría de edad, es jurídicamente posible que el deudor promueva, ante el Juez de lo Familiar, un incidente de Reducción de Pensión Alimenticia.

Ahora bien, nuestro Derecho contempla dos formas para satisfacer la obligación de dar alimentos:

a) Mediante el pago de la Pensión Alimenticia.

b) Incorporando a la familia del deudor al acreedor alimentario.

Para la sociología, la obligación alimentaria es de primordial importancia, y por tanto se le presta especial atención, ello se debe a que la familia es el núcleo social fundamental, por ello, las obligaciones que nacen del parentesco, y de manera señalada la que es objeto de este trabajo es considerada siempre como de interés social. El derecho, además, eleva dicha obligación al rango de norma de orden público, atento al derecho tutelado que con anterioridad se mencionó. La conveniencia de estas normas, resulta evidente si se considera que una persona que se encuentre imposibilitada para satisfacer a sus necesidades moriría, o en el mejor de los casos, constituiría una carga para el Estado, en tanto que sus parientes cercanos podrían gozar de una situación social y económica privilegiada. De ahí que el Estado intervenga y obligue al deudor que corresponda a proporcionarle los mas elementales medios de subsistencia y pueda tener una vida decorosa.

De lo anterior, se desprende la importancia que tiene esta obligación y el porqué del aspecto sociológico, ya que por ser, como ha quedado asentado, en el párrafo precedente de órden público e interés social, el Estado a través de la institución del Ministerio Público, vigilará que los derechos alimenticios no sean fracturados en perjuicio del que acredite ser titular del derecho, por lo que el deudor deberá proporcionar las cantidades que conforme a derecho le correspondan, o bien, si procede podrá incorporarlo a su familia.

Expuesto de manera breve todo lo anterior, pasaremos a estudiar el origen de esta institución así como la contemplación de la misma en la actualidad en los ordenamientos jurídicos que nos rigen en la actualidad.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

## DERECHO ROMANO

La obligación de ministrar alimentos fué considerada desde tiempo inmemorial, sin embargo, desgraciadamente no se legisló sobre la misma, sino que únicamente se le tomó en cuenta desde el punto de vista moral. En realidad, no es sino hasta que los jurisconsultos romanos la estudian cuando encuentra una verdadera regulación jurídica, aún cuando no debemos dejar de mencionar que la misma fué precaria si es considerada la normatividad actualmente existente.

En el derecho romano, la obligación alimenticia deriva del parentesco y el patronato, pero no de una manera clara y precisa, ya que no fué incluida en la codificación realizada, con efecto, no existe mención en la Ley de las Doce Tablas ni en la Ley Decenviral, así como tampoco en el Jus Quiritarario. (1).

Puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, por lo que concierne al hijo se le veía como una res(cosa), esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el Jus Exponendi, mediante el cual se podía disponer

---

(1) CFR. Diccionario de Derecho Privado. - 1963. Editorial Labor, S.A., Barcelona, ESPAÑA, pág. 310.

de la vida de las personas que integraban su familia, tenía facultades amplísimas sobre sus descendientes, podía venderlos o darlos en prenda por deudas de orden civil, entre otros casos.

El pater familia fué perdiendo dichas facultades como resultado de las intervenciones de los cónsules cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres vivían en la opulencia y abundancia o a la inversa cuando los necesitados eran los padres.

"Se cree que la deuda alimentaria fué establecida por orden del pretor, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba al hacerlo intervenir en esta materia por validez jurídica". (2)

Lo cierto es que con anterioridad al emperador Justiniano no se había tratado concretamente la obligación y el crédito alimenticio, ya que "sólo fué bajo Justiniano y después de las Novelas 118 y 127, cuando desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación y cuando la cognación fué suficiente en lo sucesivo para conferir los

---

(2) VERDUGO, Agustín.- Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II, 1886, S.E., Editorial Tipográfica de - - Jandro Marcúe, México, D.F., MEXICO. Pág. 399.

derechos de familia". (3) Por lo que, se establece la obligación alimenticia entre ascendiente y descendientes; con relación a éstos últimos se les concedía inclusive a los hijos ilegítimos este derecho.

Se fundamentó el nacimiento de esta obligación en razones naturales, elementales y humanas y es así como la obligación se estatuye recíproca, de un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes, como expresa Petit: (4) "el liberto con motivo del agradecimiento que debe al patrono, tiene que sujetarse hacia él a ciertas obligaciones que constituyen los derechos de patrono." Estos derechos pasan también a los hijos agnados del patrono y se pueden dividir en:

"a) Obsequium.- El patrono tiene derecho al respeto y consideraciones por parte del liberto. Este derecho se manifestaba bajo las formas más variadas; por ejemplo, el libertado no podía perseguir a su patrono sin autorización de un magistrado, debiéndole también alimentos en la necesidad. Esta obligación estuvo por mucho tiempo desprovista de sanción, pero la Ley Aelia Sentia estableció penas contra el liberto ingrato y en los tiempos de Cómodo pudo ser

---

(3) PETIT, Eugène. Op. Cit. pág. 98

(4) Ibidem. Pág. 92.

puesto otra vez en esclavitud.

b) Operae.- El señor hacía prometer ciertos servicios al liberto, operae, bien fuera con ayuda de alguna estipulación o bien por juramento. Estos dos procedimientos hacían nacer la misma obligación sancionada por la acción operarum." (5)

De lo anterior se desprende que la legislación romana no analizó con profundidad el tema que nos ocupa.

#### DERECHO GERMANO

En la época de Tácito, (hacia 55-120) la raza germana no se había organizado en naciones propiamente dichas; estaba tan lejos de una unidad nacional que ni siquiera existía un nombre para designarla en su conjunto. "Los germanos se dividían en un gran número de pueblos independientes que tenían las mismas costumbres y hablaban la misma lengua, pero políticamente por completo distinto. Cada uno de esos pueblos formó un estado libre, que Tácito llamaba civitas; eran principalmente uniones de familia que vivían bajo un gobierno comunal." (6)

---

(5) PETIT, Eugène. Op. Cit. Pág. 92.

(6) OURLIAR, Paul.- Historia del Derecho. Trad. del francés. Lic. Arturo Fernández Aguirre. Editorial José María Cajica Jr. Pueblo, Pue. MEXICO, pág. 61.

Los germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre, que resultaba del consentimiento tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos y no fijada por la escritura, cuyo uso ignoraban.

Así vemos que cada pueblo germano tenía su ley: los alemanes, los bávaros, los lombardos, los frisones, los sajones, los turingios. Por lo que, el carácter de sus leyes variaba. Ahí donde la romanización había sido intensa, los reyes bárbaros habían adquirido un poder legislativo en todas las ramas. "Tal sucedió con los visigodos y, en menor grado, con los burgundios, entre los cuales la ley era, parcial o totalmente obra del rey. Entre los francos, por lo contrario, las ideas romanas habían penetrado todavía muy poco cuando se redactaron sus leyes. El rey no era todavía legislador, y las leyes francas tienen muy claro su carácter popular. Son en suma, costumbres nacionales codificadas, y más bien la confirmación de un derecho tradicional que la creación de un nuevo Derecho." (7)

El Derecho Germánico reconoció la obligación alimentaria de carácter familiar y además reglamentó algunas si-

---

(7) OURLIAR, Paul. Op. Cit. pág.105.

tuaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar. como la donación por alimentos cuya fuente era la declaración unilateral del donante.

En el Código del Imperio Alemán, promulgado el 18 de agosto del año de 1896 y que continúa en vigor, se reglamenta ampliamente el crédito alimenticio y su correlativa obligación, en los artículos 1601 al 1615, haciéndola derivar del parentesco y del matrimonio; señalando expresamente que está sujeta a normas de orden público por las cuales no puede renunciarse; establece también la reciprocidad de la obligación de los cónyuges, entre los descendientes y ascendientes y entre adoptante y adoptado.

#### DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico extendió la aplicación de la pensión alimenticia, consagrando obligaciones alimentarias extrafamiliares. Puesto que regula las relaciones familiares de los miembros de la Iglesia Católica y la de los clérigos, así como los bienes pertenecientes a la iglesia.

En este derecho la obligación alimentaria también se deriva del matrimonio y del parentesco, fundamentalmente;

pero además se estableció por el parentesco espiritual que se contrae entre el padrino y el ahijado al momento en que éste, por el sacramento del bautismo, entraba a formar parte de la Iglesia Católica .

Asimismo, en el Derecho Canónico se consagraron obligaciones alimentarias como lo es el hecho de que la Iglesia se obligaba a alimentar a los pobres y miserables con el importe de las rentas que recibía.

Así vemos que "Apenas se instituyeron los beneficios, las pensiones degeneraron de su primitiva naturaleza y tomaron una forma diversa. En efecto la pluralidad de beneficios, prohibida tantas veces por los sagrados cánones, fué casi conservada y restituida por las pensiones, al menos para que los clérigos profanos adquiriesen rentas mayores, que es lo que únicamente apetecían, porque los que tienen un beneficio, creen poder percibir lícitamente pensiones de otros. A los clérigos ricos se les concedieron también pensiones, y con tanta prodigalidad, que se llevaban las rentas casi íntegras por eso se privó a los beneficiados de los alimentos necesarios. nada quedó para los pobres, los ornamentos sagrados fueron de poco valor y despreciables, y los templos se arruinaron. De ahí nació la doctrina de tener por odiosos y contrarios a los sagrados cánones y las pensiones: lo que podía decirse en ver-

dad atendido el grande abuso que de ellas se hacia; pero si las pensiones se consideran en su origen, en nada se oponen a los cánones". (8)

Ahora bien "El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo, sustituyéndose las invocaciones de orden religioso por razones jurídicas consagradas en la ley o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal". (9)

Conviene mencionar en relación con este derecho, que el deber jurídico tuvo su origen en el deber moral, del cual asimiló sus fundamentos.

#### DERECHO FRANCES

Por ser el antecedente mas importante de nuestro derecho en la rama civil, conviene hacer referencia a la legislación francesa, y de manera señalada a lo establecido en el Código Civil, también conocido como Código de Napoleón.

- 
- (8) CAVALARIO, Domingo.- Instituciones del Derecho Canónico. Trad. Juan Tejada y Ramiro. Tomo II. 1846, 4a. Edición, Editorial Librería de Don Vicente Salva, México, D.F. MEXICO, pág. 436.
- (9) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I, Apéndice 1979, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, ARGENTINA, pág 646.

"La codificación de las leyes civiles, obra que únicamente Bonaparte pudo edificar fué la gran ilusión de las asambleas revolucionarias, ya que solo un Código Civil podía coronar la obra de la Revolución; es decir, realizar en el terreno del derecho privado la transformación ya lograda en derecho público. Pero la tarea era difícil; por ello la Asamblea Legislativa y la convención, considerando que era necesario, ante todo, organizar la familia sobre nuevas bases, votaron por la ley de 1792, relativa al divorcio, la cual era una de las piezas constitutivas de todo un sistema de organización de la familia, que a su vez debía formar parte del Código Civil presentado a la Convención el 9 de agosto de 1793; un segundo proyecto el 23 fructidor año II, un tercer proyecto fué, por último, depositado ante los Quinientos bajo el Directorio, el 24 prerial año IV. El primer proyecto expresamente declaraba: "El divorcio procede por consentimiento mutuo de los dos esposos o por la voluntad de uno solo de ellos"; (10) el segundo proyecto se expresa en forma similar, y el tercero no obstante ser conservador sobre ciertos puntos y en relación a los dos primeros, no por eso deja de mantener el divorcio por consentimiento mutuo.

---

(10) BONNECASE, Julien. La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia. Trad. Lic. José M. Cajica Jr.. Puebla. Pue. MEXICO, pág. 115.

Ahora bien, los tres proyectos del Código Civil que acabamos de mencionar no tuvieron acogida y fueron elaborados por Cambacères, quien el 18 de Brumario sostuvo el regreso de Napoleón Bonaparte a quien se debe la redacción y promulgación del Código Civil Francés.

En el año de 1800, el 3 de agosto, se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción, siendo ellos: Portalis, Maleville, Treilhard y Bigot de Premenav; de esta comisión resultó el Código Civil de Francia que es mundialmente conocido como el Código de Napoleón y fue aprobado como ley nacional en el año de 1804.

En dicha legislación, se prevee la obligación alimenticia de manera precisa, así vemos que el artículo 212 consagra la obligación alimenticia en vida de los esposos, y respecto a los hijos establece dos reglas, las cuales son plasmadas en los artículos 203 y 205, estipulando el primero que: "Los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio, la obligación común de alimentar y educar a sus hijos". En cambio, el artículo 205 prevee que: "Los hijos están obligados a alimentar a sus padres cuando estén necesitados". Por otra parte, "el artículo 206 establece que los yernos y las nueras están igualmente obligados a prestar alimentos en análogas circunstancias a sus padres políticos, pero que esta obligación cesa: 1o. Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias; 2o.- Cuando hayan muerto el cónyuge que producía la afinidad y

los hijos nacidos de su matrimonio con éste. El artículo 207 añade: las obligaciones que resultan de esta disposición son recíprocas". (11) Pero posteriormente la ley del 9 de agosto de 1919 hace desaparecer esta desigualdad.

#### DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho Español estuvieron vigentes el Fuero Real en 1255, las Leyes de Partida (primera versión 1256-1263, segunda versión 1265) y la Ley del Matrimonio Civil de 1870, dichos ordenamientos jurídicos regulaban los alimentos.

"En el Fuero Real, también denominado Fuero de la Corte, Fuero de Castilla, se observa un marcado interés en reglamentar el derecho de alimentos, porque se imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos, ya fueren legítimos o naturales y dividía la obligación entre el padre y la madre, obligando a ésta última hasta que el hijo tuviera tres años y al padre hasta que el menor al-

---

(11) BONNECASE, Julien Op. Cit. Pág. 132.

canzara la mayoría de edad". (12)

La Ley de las Siete Partidas promulgada bajo el reinado de Alfonso X, el Sabio, es la obra más importante del Derecho Histórico Castellano y una de las que alcanzaron más difusión, por su alta autoridad doctrinal, en todos los países del occidente europeo.

La partida Cuarta en su Ley Quinta obligaba al padre a criar a los hijos legítimos, a los nacidos del concubinato y del adulterio, haciendo notar que la obligación no trasciende a los ascendientes del padre, tratándose de hijos naturales, pero en los de la madre si trasciende la obligación. En los casos de los hijos legítimos, la Ley Cuarta de la misma partida señalaba que a falta de los padres o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos pasaba sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas.

La Ley del Matrimonio Civil de 1870 señalaba que los alimentos eran exigibles desde el momento en que la persona que tenía derecho a recibirlos necesitaba de ellos para subsistir. También establecía que el crédito alimentario

---

(12) MANRESA Y NAVARRO, José María.- Comentarios al Código Civil Español. Tomo I. 1914. 8a. Edición. Editorial Hijos de Reus, S.A., Madrid. ESPAÑA. pág. 622.

derivaba del matrimonio y determinaba que los cónyuges tenían, en primer lugar, la obligación de darlos, después los ascendientes y descendientes legítimos.

Se establecía la obligación de otorgar alimentos en proporción a las necesidades de la persona y a los usos de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista, constituían una prolongación de la deuda alimentista; de donde se desprende que el contenido de la obligación era sumamente amplio.

Como se verá, desde el derecho romano, a la codificación española que se menciona, existió un sensible avance en la regulación del derecho alimentario.

#### DERECHO PRECOLONIAL.

A pesar de haber realizado una minuciosa búsqueda de antecedentes de la obligación alimentaria dentro del derecho precolonial, para lo cual acudí a fuentes indirectas por no existir originarias, no me fué posible encontrar antecedente alguno, por tanto, considero que esta materia no fué regulada por el derecho indígena.

#### DERECHO MEXICANO

Dentro de la legislación mexicana encontramos el Có-

digo Civil de 1870 (13) el cual contiene en el Capítulo IV. Título Quinto del Libro I la obligación alimenticia.

Este ordenamiento jurídico consagra: Que los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que la ley señale. Tienen también los padres la obligación de dar alimentos a sus hijos, así como educarlos y proporcionarles algún arte, oficio o profesión, pero no tienen la obligación de dotarlos ni darles para que se establezcan (Artículos 217, 218, 223 y 228).

Así vemos, que los hijos, por razón de la reciprocidad que en materia de alimentos se estatuye, tienen semejante obligación para con sus padres y demás ascendientes (Artículos 216 y 219). Comprendiendo esta obligación alimenticia todo lo necesario para la subsistencia; así como que los alimentos debían ser dados en forma de pensión, o en caso de urgente necesidad en forma de incorporación, es decir, que el deudor podía incorporar al alimentado a su domicilio, para ahí poder proporcionarle lo necesario para su subsistencia (Artículos 222 y 224).

La condición necesaria para poder prestar los alimentos, era que el deudor estuviera en condiciones de satis

---

(13) CFR. Código Civil de 1870.

facernos y el acreedor alimentario estuviera en la necesidad y esto sería de acuerdo con las necesidades y posibilidades de cada uno de los que intervienen en la deuda alimenticia (Artículo 225).

Dicho Código estipulaba, que si había varios obligados a proporcionar los alimentos, éstos debían repartirse en proporción a sus haberes, pero si sólo uno de ellos estuviera en la posibilidad de cumplirlos, él los daría por su totalidad. (Artículo 227).

Por otra parte, vemos que habla de la aseguración de los alimentos, dando a la demanda una seguridad, ya que por ningún motivo se producía la causa de desheredación, nombrando en defecto de la persona obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos, porque no quisiera o porque no pudiera, un tutor interino designado por el Juez para que se presentara en juicio. La aseguración podía consistir en hipoteca, fianza o depósito; además de que el tutor interino debía otorgar garantía por el importe anual de los alimentos (Artículo 229, 230, 231, 232 y 233).

La obligación de alimentos se fija en relación a las posibilidades y necesidades del deudor y acreedor; por lo mismo, cuando cambiaban estas circunstancias el Código Civil de 1870 fijaba un aumento o una reducción, es decir,

la posibilidad de la reducción o del aumento de la deuda alimenticia, conforme al artículo 236; pero también se veía esta reducción en relación a la mala conducta del alimentado, que se dejaba a la libre apreciación del Juez y aún con la facultad de ponerlo a la disposición de la autoridad competente en caso de falta grave.

El juicio para reclamar los alimentos era sumario y con las instancias que correspondan al interés que en ellos se tratara (Artículo 234).

Así vemos que la obligación de dar alimentos cesaba cuando el que los tenía que dar, carecía de medios para cumplirla y también en caso de que el alimentista dejara de necesitarlos (Artículo 237).

Por otra parte, el Derecho de recibir alimentos no podría ser objeto de transacción ni tampoco renunciarse (Artículo 238).

Además de éste capítulo especial para los alimentos, nos encontramos en el Código diversos artículos dispersos como son:

En el Libro I, Título Quinto. Capítulo III, menciona-

ba las obligaciones que nacen del matrimonio, en su artículo 198 expresaba que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente. En los artículos 200 y 202 se veía la obligación del marido de dar alimentos a la mujer, aun cuando esta no haya llevado bienes al matrimonio; y la obligación a cargo de la mujer que tiene bienes propios, de dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido para trabajar. Según el artículo 203 esto se observaría aún cuando el marido no administrara los bienes del matrimonio.

En el Libro I, Título V, Capítulo V que se refería al divorcio, en relación a los alimentos expresaba en el artículo 266 que al admitirse la demanda de divorcio se adoptarían medidas provisionales, y sólo mientras durara el juicio se asegurarían los alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaran en poder del padre.

Si la mujer no daba motivo para el divorcio tenía derecho a los alimentos aunque poseyera bienes si vivía honestamente, pero si daba causa, el marido debía administrar los bienes y dar alimentos a la mujer, señalándose como excepción si la causal invocada fuere la del adulterio (Artículo 275 y 276).

El padre y la madre aún cuando perdieran la potestad

de sus hijos quedarían sujetos a todas las obligaciones que tenían para con sus hijos (Artículo 270).

En cuanto a la dote, el Libro III, Título Décimo, Capítulo X, manifestaba que el marido tiene la obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuando no reciba dote, pero estando ésta constituida, no podía la mujer pedir la aseguración de los alimentos (Artículo 2270), que le concedía el artículo 232 sobre los bienes del marido si hay falta o insuficiencia dotales.

Al hablar de los hijos naturales, exponía que la obligación de dar alimentos no constituía por sí misma prueba de la paternidad o maternidad; y que el hijo reconocido por el padre o por la madre o por ambos tenía derecho a los alimentos (Artículos 374 y 383).

Por lo que a la tutela se refiere, la persona designada para este cargo se encontraba obligada a alimentar y educar al menor, así como a cuidar la administración de los gastos que se hicieran por esos conceptos, regulándolos de tal manera que nada necesario le faltara a su condición y riqueza, para lo cual el juez fijaba, al momento de la aceptación del cargo de tutor la cantidad de alimentos que se tenían que suministrar, pudiendo después, a juicio del juez disminuirse o aumentarse (Artículos 594, 596 y 597).

Así también, los artículos 751 y 752 se referían a los bienes del cónyuge ausente, estipulando que el cónyuge presente si no fuera heredero, no tuviera bienes propios y no existiera el régimen de sociedad conyugal tendría el derecho a los alimentos; y aún existiendo dicho régimen el cónyuge presente tendría derecho a los alimentos.

Conforme al artículo 1201, la obligación de dar alimentos era imprescriptible.

En cuanto a la obligación alimentaria determinada en los testamentos, el artículo 3465 expresaba que los hijos legítimos e ilegítimos tenían sólo derecho a los alimentos, los cuales se darían del quinto de la herencia.

Así vemos que si concurriesen ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, éstos sólo tenían derecho a los alimentos que se sacaran de la masa hereditaria. Por lo mismo, cuando se presentaran ascendientes que no fueran de primer grado con hijos naturales e ilegítimos los ascendientes sólo tenían derecho a los alimentos (Artículos 3475 y 3477).

Por otra parte, se contemplaba en el artículo 3480 el reconocimiento de un descendiente, el cual sin ser recono-

cido no tenía derecho a la herencia, sólo podía pedir alimentos; pero después de que éste era reconocido podía heredar o adquirir derecho a la herencia.

El ordenamiento jurídico en estudio preveía en su artículo 3646 como causa legítima de desheredación de los descendientes el haber negado, al ascendiente que desheredada, los alimentos sin razón justificable.

Por lo que toca a los legados, este Código tenía varios artículos que se referían a los alimentos.

Al respecto establecían los artículos 3582, 3583 y 3584 al hablar exclusivamente del legado de alimentos, que debían durar mientras viviera el legatario a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa. Pero para el caso de que el testador no señalara la cantidad de alimentos que debían darse se estaría a lo dispuesto por el capítulo que se refería a los alimentos; no obstante si el legatario daba en vida cierta cantidad de dinero por vía de alimentos ésta se entendería de manera definitiva.

En el legado de pensión se observaba que sea cual fuere la cantidad, los plazos y objeto, este corría desde la muerte del testador, siendo exigible a principio de ca-

da periodo, haciendo el legatario a partir de ese momento, uso del derecho que tenia de cobrar aunque muriera antes de que terminara el periodo comenzado (Articulo 3585). También contemplaba el legado de educación el cual consistia en proporcionarle al menor un oficio, arte o profesión con que subsistir dándole una duración hasta que el niño tuviera la mayoría de edad y cesaba cuando el legatario concluyera su educación profesional o contrajera matrimonio (Articulo 3580 y 3581).

El Código al que nos hemos venido refiriendo también contenia diversas disposiciones en cuanto a la viuda que quedara encinta, manifestando que ésta tenia derecho a los alimentos aún en el caso que abortara o no resultara cierto el embarazo, puesto que las cosas no podian regresar al estado que antes guardaban, subsistiendo este derecho aún cuando ella tuviera bienes suficientes, y dictando en su favor el juez los alimentos que le correspondieran (Articulos 3899 a 3904).

En relación al cónyuge viudo, este tenia derecho a los alimentos si se encontraba sin medios propios para subsistir, y estos serian entregados de los frutos de los bienes del cónyuge fallecido, pero esta obligación continuaba siempre y cuando el viudo no contrajera segundas

nupcias o no recibiera parte de la herencia que conforme a derecho le correspondía. Los alimentos debían ser tasados por el juez, atendiendo a los rendimientos de los bienes, a la necesidad y circunstancias del viudo (Artículos 3909 a 3913).

Considero que la pensión alimenticia fué regulada en forma prolija en el cuerpo legal que acabo de analizar, ya que amplía las ideas contenidas en el Derecho Francés y Español, adicionando circunstancias que merecían especial atención.

El Código Civil de 1884 (14) al ocuparse de la obligación de proporcionar alimentos lo hace en forma por demás concisa, comenzando por considerar a la misma como recíproca, es decir que el sujeto obligado a dar alimentos, tiene a su vez el derecho para reclamarlos (Artículo 205), tal reciprocidad se hace evidente particularmente en lo que se refiere a los cónyuges, los cuales además de darse alimentos deben cumplir con todas las obligaciones que impone el matrimonio, subsistiendo la primera en caso de divorcio (Artículo 206).

Por otra parte, el ordenamiento que se comenta, esta-

---

(14) CFR. Código Civil de 1884.

blece el deber de los ascendientes de proporcionar alimentos a los hijos y para el caso de que los padres no existan o se encuentren imposibilitados, la obligación se hace extensiva a los ascendientes que estén más próximos en grado de parentesco según lo disponen los artículos 207 y 208, agregando el segundo de los citados preceptos que los hijos deben ministrar alimentos a los padres y si se encuentran imposibilitados para satisfacer esa carga, entonces la obligación pasará a los descendientes también más próximos en grado de parentesco.

Ahora bien, cuando falten o haya imposibilidad tanto de ascendientes como de descendientes de dar alimentos al o a los acreedores en los respectivos casos, esa obligación recaerá en los hermanos de padre o madre y si estos no pudieren, entonces lo harán los hermanos que sólo sean de madre a cuya falta se hará exigible a los que sólo lo sean de padre (Artículo 209). En relación a los hermanos, el artículo 210 del citado código consigna la obligación de dar alimentos a los hermanos menores, pero sólo hasta que cumplan los 18 años.

El propio código en los artículos siguientes define los alimentos estableciendo que estos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad; pero cuando se refiere a los alimentos para menores de edad estos comprenderán además los gastos

necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En cuanto a la forma de satisfacer la obligación alimenticia, el ordenamiento estipulaba que se podía asignar una pensión al acreedor o bien incorporarlo a la familia misma del deudor, previniendo además que los alimentos han de ser proporcionados en relación a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que tenga que recibirlos.

Así también manifestaba que cuando se presentaran casos en que los obligados fueran varios y todos se encontraran en la misma situación económica, es decir, que todos estén en posibilidad de proporcionar alimentos, el Juez repartirá la carga alimentaria en forma equitativa; y cuando sólo alguno de ellos tenga esa posibilidad, el propio Código establece que éste deberá cumplir con tal deber (artículos 213 al 216).

El artículo 217, por su parte, precisaba que la obligación alimenticia no comprendía la carga de dotar o proveer a los hijos del capital necesario para que ejerzan el oficio o profesión a que se hayan dedicado, señalando en los preceptos siguientes, qué personas tiene capacidad jurídica para solicitar el aseguramiento de alimentos, y dice que en primer término se encuentra el acreedor alimentista; en segundo el ascendiente; en tercero el tutor; en cuarto los hermanos y por último el Ministerio Público

(artículo 218).

Y para el caso de que el que pidiera el aseguramiento de alimentos no quisiera comparecer en juicio, el artículo 219 establecía que se podría nombrar un tutor especial.

El aseguramiento de alimentos podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, y cuando se nombrara tutor interino éste tendría la obligación de otorgar garantía por el importe anual de los alimentos, la que igualmente debería de dar en el caso de que administrara algún fondo destinado a ese mismo objeto.

En el caso de que el padre gozara de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirán de dicha mitad, y cuando éste no bastare o no fuera suficiente para cumplir con la obligación alimenticia, el exceso sería por cuenta del padre (artículo 220 al 222). Por otra parte, el ordenamiento en estudio, expresaba que si el exceso en la necesidad del alimentista provenía de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa, podía disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente (artículo 223).

Así vemos que la obligación de dar alimentos conforme al artículo 224 cesaba en dos casos, que a saber son: A) que el obligado carezca de bienes o medios para cumplir con esa obligación y B) que el alimentista deje de necesitar la ayuda que implica los propios alimentos.

Finalmente el mencionado Código establecía en su artículo 225 que el derecho de recibir alimentos no era renunciable ni podía ser objeto de transacción.

Conviene mencionar que el Código de 1884 en realidad no aporta nuevas ideas respecto a este tema, ya que retoma prácticamente en forma íntegra lo establecido en el anterior Código del año 1870.

La Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de los días 14 de dicho mes al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor. Misma que al ser el antecedente directo del tema objeto de este trabajo, considero importante transcribir parte del Decreto que dió origen a éste ordenamiento jurídico, el cual a la letra dice:

"Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".

"Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades".

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico".

"Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias", quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes, por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, "in manu viri" quedaba en la familia en la situación de una hija, "loco filiae".

"Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fué influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la Iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro, era el contrayente".

"Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa

autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además, el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5 la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado:"

"Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación y otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social;"

"Que de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto de la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales de-

be considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble;"

"Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen."

Ahora bien, esta ley en lo relativo a la Pensión Alimenticia presenta algunas modificaciones, que a continuación se detallan, pero en términos generales sigue los mismos lineamientos del Código Civil de 1884 que en párrafos precedentes se ha comentado.

La Ley de Relaciones Familiares determinó que cuando el marido no estuviera presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella, de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviera para dichos fines; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratara de objetos de lujo (Artículo 72).

Establecía también que toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir ante el juez de primera instancia del lugar de su

residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias de caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo (Artículo 73).

Finalmente estipulaba que todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de administrar para la manutención de la esposa y de los hijos y dá fianza u otra caución de que en los sucesivos pagará las mensualidades que correspondan. en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera (Artículo 74).

Posteriormente esta ley fué derogada por el artículo 9o. transitorio del Código Civil de 30 de agosto de 1928, publicado como suplemento o sección tercera de dicho Diario el 26 de mayo de 1928, entrando en vigor el 1o. de octubre de 1932, este ordenamiento jurídico retomó varios

aspectos del Código Civil de 1884 y de la ley antes mencionada.

En consideración a que el tema en estudio forma parte del derecho familiar, es menester mencionar, la exposición de motivos que le dió origen a nuestro Código Civil vigente, destacando solamente el libro primero que se refiere a las personas, ya que es la parte que involucra a la pensión alimenticia.

Con efecto, en la exposición de motivos de la actual legislación de la materia, textualmente se dijo: "El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República.

"Además quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como suple

torias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho estados de la Federación".

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

"Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación de los hijos y a la administración de los bienes de éstos".

"Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar".

"La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo".

"La mujer casada tiene derecho a pedir que se dé por

concluida la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente".

"Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato".

"Al llegar a la mayoría de edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos".

"No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias".

"La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior."

"Se dispuso que en el Registro Civil se levantaran actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, y se estableció que la institución del Registro Civil quedara bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público".

"Se exigió, para contraer matrimonio, que los cónyuges presenten un certificado médico que compruebe que no padecen sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y con el mismo propósito de evitar la degeneración de la especie, se estableció como impedimento para contraer matrimonio padecer alguna de esas enfermedades o hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o de drogas enervantes".

"Se obligó a que, al contraer matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando

se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos".

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por berrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozacen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los mas sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los sutores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución".

"Se concedió al hijo nacido fuera del matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos del concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina".

"Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado. hecho que el legislador no debe ignorar".

"Se equiparon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurando que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia."

Expuesto lo anterior pasaremos a hacer un análisis de la pensión alimenticia en nuestros días, en el ordenamiento legal antes mencionado.

## **CAPITULO II**

### **LA PENSION ALIMENTICIA EN LA LEGISLACION VIGENTE**

#### A) CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

La connotación etimológica de la palabra alimentos proviene del latin alimentum, de alere alimentar, que significa cualquier substancia que sirva para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación, es decir, esta palabra en sentido estricto la podemos entender como el sostenimiento de la persona, refiriéndose desde luego solamente a la conservación de la vida en su aspecto material . Dicha definición la da el Diccionario de la Real Academia Española.

El concepto jurídico de los alimentos, vá más allá, pues además de referirse al sostenimiento de la persona, procura el bienestar físico del individuo y su desarrollo personal para que sea un miembro útil a la familia y a la sociedad, como se desprende de las definiciones que a continuación citaré:

Planiol (1) nos dice que "Obligación Alimentaria es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva."

---

(1) Planiol, Marcel y Ripert, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Civil y Francés, Introducción. Familia, matrimonio, Trad. de la Segunda Edición Lic. José Ma. Cajica Jr. 1983, Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., Puebla, MEXICO, pág. 283.

La definición de Planiol es muy escueta, ya que una cualidad de los alimentos es la proporcionalidad, la cual se encuentra sujeta a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Pero si carece de los medios necesarios para cumplirla, estará el deudor imposibilitado para realizar dicha obligación, incumpliendo por no tener solvencia económica para sufragar los gastos que implica la obligación de dar alimentos.

Para Bonnecase (2) "La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra."

Esta definición es más completa en virtud de que podemos obtener de ella los elementos esenciales de esta obligación, los cuales son: la reciprocidad, que es personalísimo, inembargable, imprescriptible, no es negociable ni puede ser objeto de transacción y proporcional.

Josserand (3) manifiesta que "La obligación alimenticia o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra."

---

(2) Bonnecase, Julien.- Elementos de Derecho Civil. Trad. Lic. José Ma. Cajica Jr. 1945. Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., Puebla. MEXICO, pág. 190.

(3) Josserand, Louis. Derecho Civil. 1952, Tomo I, Vol. II. La Familia, Trad. Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa Americanas Bosh y Cia., Buenos Aires, ARGENTINA, Pág. 303.

Escriche (4) nos dice que los alimentos son "Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, vestido, bebida, habitación y recuperación de la salud."

Para Montero (5) "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en su especie, lo necesario para subsistir."

Finalmente el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 308 da el concepto definitorio de la obligación alimentaria estableciendo: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

---

(4) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 1874. Tomo I, Imprenta Eduardo Cuesta, Madrid, ESPAÑA, pág. 101.

(5) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, 1985, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO, pág. 60.

Por lo tanto, podemos decir que la obligación alimenticia tiene por objeto mantener a los acreedores alimenticios en condiciones decorosas tanto para el desarrollo físico como mental.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas Jurisprudencias que:

"231 ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALMENTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO (VERACRUZ). Los Alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la asistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad"; es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad." (6)

- (6) Amparo Directo 1573/1974. María Cristina Katt de Pérez y otro. Noviembre 15 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3a. Sala Séptima Época, Volumen 71, Cuarta Parte, Pág. 13.

"245 ALIMENTOS HABITACION POR CONCEP  
 TO DE HECHO DE PROPORCIONARLA A  
 LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO  
 DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS. Los  
 alimentos que corresponden a la esposa  
 no solo comprenden la habitación que  
 su consorte le ofrezca o proporcione,  
 sino que por definición los alimentos  
 deben consistir en comida, vestido,  
 habitación y asistencia en caso de en  
 fermedad agregándose para los hijos  
 menores sus gastos de educación prima  
 ria y los relativos a la obtención de  
 algún arte, oficio o profesión hones  
 tos. Por lo tanto, si la cónyuge pide  
 judicialmente el pago de una pensión  
 alimenticia la declaración de ser fun  
 dada la acción no se impide si la de  
 mandante acepta o se prueba en el  
 juicio que vive en la morada conyugal,  
 puesto que, además de lo indicado, el  
 hecho de vivir en el domicilio de los  
 consortes, no impide que la acreedora  
 efectivamente reciba lo necesario para  
 su sustento, y además, porque la sepa  
 ración de la casa conyugal no es re  
 quisito para pedir alimentos." (7)

En consecuencia, podemos inferir que la Legislación  
 vigente, la Jurisprudencia y la doctrina consideran los  
 alimentos como un derecho concedido a la persona para que  
 se le suministre lo necesario para la atención de sus ne  
 cesidades materiales y personales

En virtud, de que el acreedor alimentario no sólo  
 requiere de habitación para subvenir sus necesidades sino  
 también de comida, vestido y de asistencia médica en casos

---

(7) Amparo directo 4278/1973. Lamberto Martínez Nieto. Ju  
 nio 24 de 1974 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martí  
 nez Ulloa. 3a. Sala, Séptima Época, volumen 66, Cuarta  
 Parte, pág. 14.

de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos

#### F U N D A M E N T O

El derecho a percibir alimentos se encuentra previsto en el Capítulo II, Título Sexto Libro Primero, a partir de los artículos 301 al 323 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismos preceptos serán analizados más adelante, los cuales tienen por objeto establecer la obligación que tiene el deudor alimentario para suministrar al acreedor los recursos necesarios para la preservación de éste.

Por otra parte, es bien sabido que el humano cuando viene al mundo es uno de los seres vivientes más desvalido y es el que permanece mayor tiempo sin bastarse a sí mismo para subsistir. Alimento, abrigo, techo e innumeradas atenciones y cuidados que necesita el infante para sobrevivir, desde antes de su nacimiento y durante los largos años que se lleva la formación integral del hombre. Situación semejante al menor suelen presentar ciertas personas mayores de edad que por variadas circunstancias como vejez, enfermedad, invalidez, etc. pierden las facultades físicas o mentales, o nunca las adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. En tales

circunstancias. se precisa del auxilio de otras personas que pueden ser los padres o parientes más cercanos (abuelos, tíos, hermanos mayores que puedan solventar los gastos) para proveer a la subsistencia de los incapacitados.

Así vemos, que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético, ya que significa la preservación del valor primario, la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. "La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para mantenimiento de la familia como institución social". (8). Por lo mismo la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, de deban recíproca asistencia.

La ley en este sentido toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorres a los semejantes. Ya que si bien es cierto que esta obligación constituye un deber natura, no siempre ha sido cumplida por los obligados, máxime en los casos en que la ley ha omitido consa--

---

(8) MONTERO Duhalt, Sara.- Derecho de Familia. 1985, 2da. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO, pág. 60.

grarla, ya que en ese supuesto. se constituye únicamente como un deber moral de caridad hacia el prójimo, lo que resulta demasiado vago para crear una obligación ineludible. De allí que la ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente cercano, dependiendo de la época y lugar en que se haya creado. Sin embargo, cuando menos, todas las legislaciones la han establecido para el parentesco en línea recta, y de manera especial, cuando es descendente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a nuestro derecho positivo ha asentado lo siguiente:

"La razón filosófica de la obligación alimenticia tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas..." (9).

---

(9) MONTERO Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág.61.

Para corroborar lo anterior, nos permitimos transcribir a la letra las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO. Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos --- principios, sin cambiar los hechos, acciones, defensas o excepciones, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público".(10)

"244 ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE. La institución de los alimentos no fuè creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia". (11)

#### B) CONTENIDO Y FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Hemos dicho que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, etc., tal y como quedò mencionado con anterioridad. Por lo que pasaremos a estudiar la forma en la que se integran los alimentos, y la pensión correspondiente.

---

(10) A.D. 1028/67.- Cristóbal Torres González.- 9 de Enero de 1969. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala Séptima Epoca, Vol. 39. Cuarta Parte, Pág. 13.

(11) A.D. 2474/1973.- Rosa Baruch Franyutti y Caogs. 20 de Septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala Séptima Epoca. Vol. 69. Cuarta Parte, Pág. 14.

Por tanto, cuando en el ámbito jurídico se habla de alimentos, no nos referimos exclusivamente a la comida, ya que dicho concepto involucra todo lo necesario para que una persona pueda sobrevivir, y además, en el caso de que muera primero el acreedor alimentario, se incluyen los gastos funerarios que cause su muerte. En efecto, nuestra legislación los ha hecho extensivos de esa manera, el artículo 1909 del Código Civil establece que: "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

Por otra parte vemos que el deudor alimentario tiene la obligación de proporcionarle al acreedor alimentista, en caso de que sean menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son necesarios para la formación mental y moral del sujeto. Pero los gastos que origina la educación de los menores los limita el artículo 314 del ordenamiento legal antes invocado al señalar que: "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."

De lo expuesto se desprende que la pensión alimenticia es una obligación impuesta al deudor alimentario para que satisfaga las necesidades inmediatas e incluso proporcione al acreedor los elementos educativos suficientes con el objeto de que se desenvuelva cuando deje de serlo, y así pueda ser un individuo útil y provechoso para consigo y con la sociedad.

Siguiendo este orden de ideas vemos que el código Civil establece, en relación a la cuantía de los alimentos, la proporcionalidad entre las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que ha de recibirlos. Por lo que, consecuentemente, la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración, porque éstas son diversas en cada caso. La posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, mismos que pueden ser constantemente variables, son los factores determinantes de la cuantía en cada caso particular.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta lo siguiente:

"265 ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE. Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética." (12)

"268 ALIMENTOS, MONTO DE LOS.- El Código Civil no fija para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, en virtud de que una exigencia rígida para todos los casos, sería prácticamente irrealizable; pero si deja la decisión de señalarla al Juez del conocimiento, quien debe tomar en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, así como también que los alimentos comprendan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. También debe observar el Juzgador la circunstancia de que, si fueren varios los que deben dar posibilidad de hacerlo, el Juez re---

partirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes" (13)

"280 ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. El total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor, de una manera proporcional" (14)

"297 ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: La posibilidad del alimentista y la necesidad del que debe recibirlos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: -- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad del alimentista depende principalmente de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo ----

---

(13) 3a. Sala Séptima Epoca, Vol. 59, Cuarta Parte, Pág. 25.

(14) Amparo directo 3571/1979. Atilano García Díez. Junio 7 de 1973. 5 votos. Ponente; Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala Séptima Epoca, Vol. 54, Cuarta Parte, Pág. 31.

dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice ; "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales" (15).

#### FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTISTA.

Para Calixto Valverde (16) la obligación alimentista "nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se origina por mandato de la Ley."

De acuerdo con nuestra legislación la obligación de proporcionar alimentos puede surgir por la Ley y por la voluntad. La primera de ellas tiene como fundamento la necesidad que tiene el acreedor y la posibilidad del deudor entre los sujetos que la Ley señala, los cuales están ligados con esta obligación, como son: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto al deber de dar alimentos en forma voluntaria este nace con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, en virtud de que surge de la volun-

---

(15) 3a. Sala Séptima Época, Volumen 67, Cuarta Parte, Pág. 16.

(16) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II. 1926. Tercera Edición. Ed. Talleres Gráficos Cuesta, S.A. Madrid, ESPAÑA. Pág. 526.

dad unilateral, es decir por medio de un convenio o por disposición testamentaria o por un contrato de renta vitalicia.

#### LA LEY

El Código Civil reconoce tres clases de parentesco que ha saber son:

- a) El de Consanguinidad
- b) El de Afinidad
- c) El Civil

a) El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; a su vez puede estudiarse éste, dividiéndolo en línea recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la segunda se forma de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, quedando dentro de la consanguinidad misma (arts. 293, 297 y siguientes del Código Civil).

Así el vínculo consanguinico puede ser bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre; y unilateral si sólo es común el padre o la madre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado respecto a la obligación alimenticia para esta clase de parentesco lo siguiente:

**"213 ALIMENTOS A LOS HIJOS LEGITIMOS  
Y NATURALES (VERACRUZ) El artículo**

234 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos, y el 319 del mismo Código, entre los derechos que concede a estos últimos incluye el de ser alimentados por su o sus progenitores que los hubieren reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tengan prelación el de los legítimos y el de la conyuge" (17)

"240 ALIMENTOS. ENTRONCAMIENTO ENTRE EL PADRE DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS Y EL ABUELO PATERNO DE ESTOS. - ES NECESARIO ACREDITARLO PARA QUE PROSPERE LA ACCION QUE OTORGA EL ARTICULO 234 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Para que prospere la acción de alimentos, establecida en el artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, enderezada contra el ascendiente de los acreedores alimentarios, es de todo punto indispensable acreditar uno de sus elementos, cual es el entroncamiento entre el padre de dichos acreedores y el abuelo paterno de éstos, lo cual por imperativo legal sólo se puede demostrar con las constancias relativas del Registro Civil" (18).

"247 ALIMENTOS, HIJOS RECONOCIDOS EN ACTA DE MATRIMONIO. ACREEDORES A LOS. NO ES NECESARIA LA PRESENTACION DE SUS ACTAS DE NACIMIENTO (LEGISLA

---

(17) A.D. 668/1960. Guillermo Romero Ramirez. 5 votos. 3a. Sala Sexta Epoca, Vol. XLII, Cuarta Parte. Pág. 9.

(18) Amparo Directo 4537/1973. María Martínez Ramírez. Julio 10 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sala Séptima Epoca. Vol 67, Cuarta Parte, Pág. 15.

CIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- Si no existe constancia que acredite que se declaró la nulidad o inexistencia del acta de matrimonio celebrado entre las partes, en cuyo documento parece que se hizo el reconocimiento de hijos en el momento de celebrarse legalmente la unión, con apego a lo establecido por el artículo 323 del Código Civil del Estado de Chihuahua, precepto que prevé los casos de reconocimiento de hijos hechos en el acto mismo de celebrarse el matrimonio, no es necesario para acreditarse el derecho a la pensión alimenticia la presentación de las actas de nacimiento de los acreedores alimentistas, en virtud de que existe un reconocimiento de hijos hecho en el mismo acto de matrimonio, que es suficiente para acreditar tanto la calidad de hijos del deudor alimentista, como el derecho de percibir alimentos; situación distinta a la prevista en el artículo 337, que por tanto no es de aplicarse" (19).

"286 ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, POR ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES (VERACRUZ).- De conformidad con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los abuelos paternos sólo están obligados a ministrar alimentos a sus nietos, cuando los padres de los acreedores tienen imposibilidad para cumplir con este deber, o bien, cuando los padres no existen. Por consecuencia, cuando la acción intentada se apoya en estos supuestos, inexistencia o imposibilidad de los padres, es indispensable demostrar la falta de dichos padres o su impo-

---

(19) Amparo Directo 4098/1972. Ponciano Rubio Torres. Junio 27 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Raúl Cuevas Mantecón. Sala Auxiliar Boletín No 18 al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 69.

sibilidad física para ministrar ali --  
mentos a sus hijos, ya que estos requi--  
sitos son hechos integradores de la ac--  
ción" (20).

Ahora bien, las consecuencias jurídicas del parentes-  
co consanguíneo fundamentalmente son:

- 1) Crea el derecho y la obligación de alimentos.
- 2) Origina el derecho subjetivo de heredar en la su-  
cesión legítima, o la facultad de exigir una pen-  
sión alimenticia en la sucesión testamentaria, ba-  
jo determinados supuestos.

Estos serán explicados posteriormente, por lo que pa-  
saremos a estudiar el parentesco por afinidad.

b) El parentesco por afinidad el Código Civil lo de-  
fine en su artículo 294 diciendo: "El parentesco por afi-  
nidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el va-  
rón y los parientes de la mujer. y entre la mujer y los  
parientes del varón". Es decir, es la relación jurídica  
surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes  
consanguíneos del otro.

Por otro lado, los parientes por afinidad son llama-  
dos comúnmente parientes políticos.

---

(20) Amparo Directo 1230/1973. Reyna Olivares Hernández.  
Febrero 27 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique  
Martínez Ulloa. 3a. Sala Séptima Época, Vol. 62.  
Cuarta Parte, Pág. 15.

El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, así los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro, los hermanos, tíos, etc., consanguíneos de uno, son hermanos, tíos, etc., por afinidad del otro. Lo mismo con respecto a los descendientes: el o los hijos que uno de los consortes haya tenido con anterioridad al matrimonio (habidos con tercera persona) se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge.

Consecuentemente, el parentesco por afinidad se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Así los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y viceversa. Asimismo, los cónyuges entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio. Por consiguiente, los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón de matrimonio.

Por lo expuesto, se desprende que el parentesco por afinidad no crea el derecho de percibir alimentos, ya que sólo produce consecuencias jurídicas muy restringidas como el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta. Así como tampoco da derecho a heredar según

el artículo 1603 que estipula: "El parentesco de afinidad no dá derecho a heredar".

c) El parentesco civil es aquel que se establece en razón de la adopción. El Código Civil para el Distrito Federal sólo establece relación entre el o los adoptantes y la persona adoptada. Por lo que, se desprende que el adoptado no entra a la familia de quien lo adopta como debería ser para que la adopción cumpliera los fines para los que fué creada a imitación de la filiación consanguínea.

Así el Código Civil para el Distrito Federal nos dice que: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado", (art. 295).

De ahí que la adopción es indudablemente un acto jurídico en el que intervienen varias voluntades; la del adoptante básicamente, la de los representantes legales del adoptado, en algunos casos también la voluntad del adoptado (cuando es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Por otra parte, las consecuencias jurídicas que genera son:

1) Crea el parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. Al respecto el Código Civil manifiesta: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos". "El adoptado tendrá para con la persona que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo" --- (arts. 395 y 396).

2) Origina o transmite la patria potestad al que adopta. Cuando el adoptado menor de edad no estaba previamente sujeto a la patria potestad, en razón de la adopción quedará bajo la del o de los adoptantes. Si son los padres o abuelos los que consienten en dar al menor en adopción, entonces transmiten la patria potestad que ejercían sobre su hijo o nieto al padre o padres adoptivos.

3) Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco consanguíneo, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes.

4) Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado. - Por lo mismo el adoptado no entra a formar parte de la familia del adoptante. Sin embargo tanto las obligaciones como los derechos que genera son iguales a los de la filiación legítima entre padre e hijo.

5) El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos (art. 307).

Por otra parte, la ley también menciona la obligación de dar alimentos cuando surge o nace el matrimonio por virtud del cual los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". (Art. 165).

Por último en el concubinato, la obligación alimenticia se encuentra restringida, ya que se tienen que satisfacer determinados requisitos para poder gozar este dere

cho.

En el artículo 302 del ordenamiento legal antes invocado se establecía la obligación recíproca de los cónyuges de otorgarse alimentos. Este precepto fuè adicionado de la siguiente manera: "Los concubinos (Sic) están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635", es decir, la concubina y el concubinario tendrán derecho a pedir alimentos siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un lapso mínimo de 5 años o cuando hayan tenido hijos en común, y se encuentren ambos libres de matrimonio.

Los alimentos en vida para los concubinos, que recién regula el Código Civil, fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de la seguridad social. No se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica.

Por otra parte, en el artículo 383 se establece una presunción de paternidad con respecto al concubino y los hijos de su compañera, al decir:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

1.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Así vemos que la concubina tiene derecho a heredar a través del testamento inoficioso en términos del siguiente precepto:

"ART. 1368.- El testado debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes.

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuanto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Respecto a la sucesión legítima el Código Civil para el Distrito Federal también experimentó una reforma sustancial el 27 de diciembre de 1983, entrando en vigor el 27 de marzo de 1984. Ya que no sólo extendió el derecho que tenía a heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges.

En relación a la sucesión legítima, el artículo 1635 prevee: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

#### LA VOLUNTAD

En cuanto a la obligación alimenticia que tiene como fuente un convenio, queda comprendido dentro de la libertad de contratación, pero respecto a sus consecuencias de crear, modificar, trasferir o extinguir obligaciones, queda reglamentado por los preceptos que rigen a la obligación alimenticia. Pero es bien sabido que dicha obligación no se crea ni se extingue por convenio, sino por ley; así tampoco se puede modificar en esencia, por convenio, sin embargo si es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, periodos de pago, garantía o aseguramiento. Así también vemos que, se contempla el caso en el cual se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos (art. 2981 del Código Civil), siendo ésta la única excepción regulada por nuestra legislación vigente, en virtud

de que ésta obligación no puede ser objeto de transacción así como tampoco es renunciable. Al respecto el Código Civil vigente manifiesta en diversos preceptos que:

"ART. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

"ART. 1372.- el derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

"ART. 2950.- Será nula la transacción que verse:  
V.- Sobre el derecho de recibir alimentos."

Corroborando lo anterior la Suprema corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente:

"225 ALIMENTOS. CONVENIOS.- Si existe un convenio para proporcionar alimentos a él debe estarse y si se considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento, acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y, naturalmente, probando también que el demandado tiene posibilidades económicas; pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y éste demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado

únicamente a pagar la cantidad pactada" (21).

"226 ALIMENTOS. CONVENIOS SOBRE (VERACRUZ). Las prohibiciones que fija artículo 252 del Código Civil del Estado de Veracruz, son la renuncia de recibir alimentos, transar sobre él los alimentos que pueden fijarse por convenio de las partes. El artículo 2877 del Código en cita, define la transacción como el contrato en el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una con otra, presente o futura, situaciones que se dan en un caso si el convenio no versa sobre el derecho a percibir alimentos, sino que reconociéndose ese derecho, se convienen exclusivamente sobre el monto de las cantidades que el esposo y padre cubrirá como pensión alimenticia. Además, no es forzoso que el Juez que conoce de la contienda, sea quien deba fijar el monto de la pensión alimenticia y las condiciones bajo las cuales deba satisfacerse, pues las partes pueden libremente llegar a un entendimiento sobre el particular, como sucede en los casos de divorcio voluntario, sujetándose a los términos del artículo 242 del Código en cita, lo cual no tiene relación con el texto del artículo 2877 ya mencionado, y si, por lo contrario, con el numeral 103 del mismo cuerpo de leyes, al establecer que: "Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de los hijos conyugales y dirección de los trabajos del hogar", puesto que, al aludir a los hijos conyugales, necesariamente se refiere a los alimentos, que es el cargo principal."(22)

- (21) Amparo directo 606/1973. Beda Escobar Cortés. Agosto 20 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente; Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3a. Sala Séptima Época, Vol. 56, Cuarta Parte, Pág. 15.
- (22) Amparo directo 5505/1972. Maximina Patraca de Ruiz. Noviembre 12 de 1973. 5 votos. Ponente; Mtro. Enrí que Martínez Ulloa. 3a. Sala Séptima Época, Vol. 59, Cuarta Parte, Pág. 22.

Por otra parte, la pensión alimenticia otorgada por disposición testamentaria, encuentra la misma validez y fuerza ya que tiene que ser respetada la voluntad del testador, así vemos que el Captitulo V del Título Segundo, Libro Primero del ordenamiento legal tantas veces mencionado en su artículo 1368 habla de los bienes de que se puede disponer por testamento manifestando que:

"El testado debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto - de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, éste derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o - mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

La Corte al respecto sustenta el mismo criterio al establecer:

"291 ALIMENTOS, PENSIONES. Las pensiones alimenticias no pierden ese carácter por el hecho de haberse fijado en testamento y en consecuencia, la obligación de pagarlas es imprescriptible, razón por la que no es procedente la excepción de prescripción que se oponga." (23).

---

(23) Quinta Epoca: Toma LXII, Pág 422, González Tapia Francisco, 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, Pág. 114, 12a. Relacionada de la Jurisprudencia "Alimentos. Incorporación del Acreedor al Seno de la Familia del Deudor", en este Volumen, Te sis 253.

Siendo necesario asentar que en este sentido se encuentran previstas algunas restricciones que a saber son:

1.- El testador "podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivaiga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión -- alimenticia se fijará de acuerdo con lo previsto por el artículo 311" (art. 1359).

2.- "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla" (art. 1370).

Asimismo los artículos 1371 y 1373 expresan lo siguiente:

"ART. 1371.- Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo - 1368, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el

artículo anterior."

"ART.- 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiera la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Lo anterior también es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir:

"320 ALIMENTOS Y LIMITACION A LA LIBERTAD DE TESTAR.- Si bien el artículo 1283 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dice que el testador pue-

de disponer de todo o parte de sus bienes y que la parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima, este principio del legislador no fué establecido de una manera absoluta, es decir, no se ha conseguido al testador el derecho de que pueda disponer de sus bienes como quiera, toda vez que en el capítulo V del título de los bienes de que se puede disponer, por testamento y de los testamentos inoficiosos, se establece una limitación, una restricción a esa facultad de la libre disposición de los bienes, al prevenirse en el artículo 1368, que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las distintas fracciones de ese precepto." (24).

Respecto al contrato de renta vitalicia éste puede tener su origen en el testamento o en la donación, es decir, constituirse a título gratuito.

Así vemos, que en el caso de las donaciones el artículo 2348 del Código Civil nos dice: "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.". Lo anterior implica una protección especial para el acreedor alimentario, de tal suerte que incluso el contrato de donación queda restrin-

---

(24) Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 2297, González Glory Román, 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta Parte, Pág. 114. 15a. Relacionada, de la Jurisprudencia "Alimentos. Incorporación del Acreedor al Seno de la Familia del Deudor", en este Volúmen, Tesis 253.

gido a fin de tutelar el derecho de alimentos. Sin embargo, conviene hacer notar que la donación que se haga en contravención de dicho precepto puede traer como consecuencia nulidad absoluta como lo establece el precepto transcrito o bien sólo nulidad relativa en el caso de que únicamente parte del bien o bienes donados sean suficientes para cubrir la obligación alimentaria, tal es el caso previsto en la primera parte del artículo 2360 del ordenamiento legal antes invocado, que en lo conducente se transcribe:

"Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348".

Conviene notar que el mencionado dispositivo establece una excepción determinante en el caso que se analiza, consistente en que el donatario asuma la obligación de proporcionar alimentos. De tal suerte que el legislador en el artículo mencionado infine estableció "a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente".

Sin embargo consideramos que la regla general no queda destruida con el sólo hecho de que el donatario externe

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

su voluntad, aún cuando lo haga judicialmente, ya que, discrecionalmente el juzgador podrá o no aceptar la subrogación de dicha obligación atendiendo a las circunstancias particulares de la persona que pretenda hacerlo, para lo cual podrá tomar en consideración su solvencia económica, sus hábitos, etc, circunstancias que pueden llevarlo a concluir que es conveniente para el acreedor alimentista que se revoque la donación.

Lo sustentado en el párrafo anterior encuentra su apoyo en las amplias facultades de que goza el Juez para el aseguramiento de esta obligación, las cuales se desprenden por analogía y aún por mayoría de razón en lo dispuesto por los artículos 940, 941 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles que establecen que los problemas inherentes a la familia, entre ellos el de suministrar alimentos son de orden público, y que por tanto el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en esa clase de asuntos, especialmente dice la ley tratándose de menores y de alimentos, pudiendo por ello decretar en forma discrecional las medidas que tiendan a preservarlos y a protegerlos.

Caso análogo encontramos en el artículo 2375 que prevee lo siguiente: "Las donaciones inoficiosas no serán re-

vocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario toma sobre si la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho".

Por último, el contrato de renta vitalicia también prevee que cuando la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que, a juicio del Juez, exceda de la cantidad necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona (art. 2787).

#### C) CARACTERISTICAS DE LA PENSION ALIMENTICIA

Los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica entre acreedor y deudor alimentario, contemplados a la luz de nuestro Derecho Positivo, presentan ciertas atribuciones que forzosamente deben tomarse en consideración para el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación.

Por lo que a continuación señalaremos todas y cada una de las características de la pensión alimenticia, que a saber son:

1) Reciproca. El artículo 301 del Código Civil en vigor establece que: "La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Es decir, el sujeto pasivo de la obligación en este momento puede convertirse en sujeto activo, ya que las prestaciones alimenticias dependen de la necesidad del que debe recibirlas y la posibilidad económica del que debe darlas. Lo que significa que quien ministra la pensión, o sea el deudor, tiene derecho a recibirla en caso de necesidad, convirtiéndose en acreedor.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

"273 ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE\_ (VERACRUZ). Según el artículo 235 del Código Civil del Estado de Veracruz, -- los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres pero esta obligación se encuentra condicionada a que el reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tienen de recibirlos, --- cuando los acreedores no lo son la esposa y los hijos, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquellos. En --- consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos, por considerar que su hijo tiene la obligación, debe probar su necesidad para recibirlos, por ser este uno de los elementos de la acción -- alimentaria". (25).

2) Sucesiva. La obligación alimenticia es sucesiva, porque

---

(25) Amparo directo 3926/1973. Feliciano Sánchez Pérez. Septiembre 18 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojas Villegas. 3a. SALA Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, Pág. 14.

la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierto grado de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente, y por lo mismo el acreedor alimentista debe reclamar los alimentos siguiendo el orden que la ley establece para los sujetos obligados a ministrar alimentos y solo a falta o por imposibilidad de los primeros pasa la obligación a los siguientes, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil.

Así nuestro Código Civil vigente estipula que: "Los padres está obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado" (Art. 303).

"Los hijos está obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado" (art. 304).

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de estos, en los que fueran demadre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposi-

ciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado" (Art. 305).

De lo anterior, se deduce que el orden de los sujetos que deben suministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos entre sí, padres y demás ascendientes hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, de más colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, si no sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley.

3) Divisible. La obligación alimenticia es divisible, en relación al principio de que las obligaciones se consideran divisibles, en cuanto a que el objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, por lo que basándose en el artículo 2003 del Código Civil que estatuye: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles, si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

En este sentido, la obligación alimenticia es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el

creedor.

De ahí que el Código Civil establezca que "si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes" (art. 312).

Y que "si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación" (art 313).

Puesto que, al ser la obligación alimenticia objeto de prestaciones pecuniarias puede perfectamente dividirse entre los diversos deudores, sin que se desvirtúe la misma. Así también dicha obligación permite que su pago se divida en días, semanas o meses.

4) Personal e intransferible. Esta característica de la pensión alimenticia tiene su razón de ser al surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge, concubino o pariente son esencialmente personales, ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Por lo que, los alimentos se confieren solamente a una persona determinada en razón de sus necesidades se imponen

también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas.

El carácter personalísimo de la obligación alimenticia está regulado por nuestra legislación en diversos artículos los cuales señalan el orden que deberá observarse para determinar dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

Así vemos que el precepto 303 estipula:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

El Artículo 305 establece:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

El Artículo 306 manifiesta que:

"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiera el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

Podemos decir, que el hecho de que esta obligación sea intransferible, obedece a que está íntimamente relacionada con el individuo, es decir, es personalísima. De ahí que sea intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentista. Por lo que, siendo la obligación de dar alimentos personalísima es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Pues no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, ya que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, es causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. Es decir, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, el Código Civil señala como única excepción cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en

los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (porque el acreedor era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán el derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, así el artículo 1373 estipula que se ministrarán a los descendientes y al cónyuge superviviente; a los ascendientes; a los hermanos y a la concubina; y a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, cabe mencionar que la proporción de dar alimentos siempre deberá de ser a prorrata. Para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Respecto a los cónyuges dicha obligación también es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que debe dejarse por testamento al cónyuge superviviente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto lo siguiente:

"210 ALIMENTOS A LA MUJER CASADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). De lo estatuido en el articulo 100 del Código Civil del Estado de Veracruz, se desprende, como regla general, que el marido es quien debe dar alimentos a la mujer, y está cumple la obligación correlativa, a su cargo, con la atención del hogar, o sea, que existe la presunción, juris tantum de que la mujer carece de bienes propios que le permiten sostenerse por sí misma. Así, para que prospere la acción de alimentos intentada por la mujer, basta con que demuestre, tanto su calidad de cónyuge como la posibilidad económica de su marido; y a éste corresponde probar para liberarse de la obligación, que la actora tiene bienes propios o percepciones bastantes para subsistir por sí misma, ya que, por otro lado, la negativa del demandado, de que la actora tenga necesidad de percibir alimentos, envuelve la afirmación expresa, de que la mujer dispone de bienes o percepciones que bastan para el fin indicado y, por tanto, la prueba relativa es a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 229 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado". (26)

5) Indeterminada y Variable.- Esta característica se refiere a la proporcionalidad de los alimentos. Así tanto desde el punto de vista pasivo como del activo, "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" (art. 311 del Código Civil vigente). Dicha proporcionalidad el Juez deberá en cada caso concreto determinarla, ya

---

(26) A.D. 4707/1973. Pompeyo Mata Valdéz. Octubre 10 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez. 3a. Sala Informe Segunda Parte, Pág. 57.

sea a través de convenio o de sentencia. Asimismo "los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente" (art. 311 del Código Civil).

Por otra parte, la obligación alimenticia es indeterminada en cuanto a su monto, en virtud de que la ley no puede establecer una medida o cantidad determinada, ya que son múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se desprende que este deber es doblemente variable.

Como consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente el carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores.

Así vemos que para determinar la cuantía de la obligación los Tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, ya que siempre para poder determinar dicha cuantía se tomará en cuenta las circunstancias personales del acreedor y del deudor, en cada caso particular. El artículo 94, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles establece que "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Por lo que, podemos decir que como se desprende del precepto legal antes invocado toda sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos no produce jamás cosa juzgada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de alimentos ha manifestado lo siguiente:

"311 ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que lo solicita, como que el demandado tiene bienes bastante para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesi--

dad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia" (27).

6) Alternativa.- "En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa" (art.1963 del Código Civil). Así, una obligación es alternativa "si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas. o un hecho o una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho" (art. 1962 del Código Civil). Por lo que, la obligación alimenticia es alternativa en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Pero si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las

---

(27) 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975. Quinta Epoca Tomo LIX, Monroy Vda. de Montien Ireneá. Pág. 123.

circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En otras palabras, el obligado a dar alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 309 del ordenamiento legal antes invocado, o sea: pagando la pensión alimenticia en dinero o incorporando a su familia al alimentista. Motivo por el cual esta obligación puede pagarse en dinero o en especie.

La única excepción que encontramos al respecto es la que consagra el artículo 310 del Código Civil el cual establece que "el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente:

"234 ALIMENTOS. DERECHO DE OPCION DEL--  
DEUDOR ALIMENTISTA, PARA CUMPLIR CON EL  
PAGO DE. NO ES ILIMITADO (OAXACA). El -  
artículo 321 del Código Civil del Esta-  
do de Oaxaca, permite que el obligado a  
prestar alimentos pueda, a su elección,  
satisfacerlos asignando una pensión com-  
petente al acreedor alimentario o reci-  
biendo y manteniendo en su propia casa  
a la persona o personas que tengan dere

cho a alimentos. Sin embargo, esta facultad de opción del deudor no es tan ilimitada, pues tanto el artículo 321 - citado como el 322 del mismo Código le fijan condiciones, como son que, en caso de oposición, el Juez decida la manera de ministrar los alimentos o que dicha incorporación no proceda, si para ello, existe inconveniente legal. Las limitaciones del derecho de elección -- del deudor alimentista se producen en una doble vertiente: existen casos de imposibilidad legal y casos de imposibilidad moral para la reincorporación aludida. Por caso de imposibilidad legal debe entenderse aquel en el cual el ejercicio de la opción entraña una colisión y supone un conflicto con otro derecho o potestad, al que debe concederse, en rigor, jerarquía preferente, como es en particular la patria potestad; por caso de imposibilidad moral -- debe entenderse todo aquel en que exista una circunstancia justificada de orden ético por virtud de la cual no debe trasladarse el alimentario a la casa o domicilio del deudor. Se está frente a un caso de imposibilidad legal, cuando la pretensión del padre de incorporar a sus hijos a su nuevo hogar, de realizarse, impediría a la madre, indebidamente, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones derivados de la patria potestad, los que se llevan al cabo, generalmente, -- por medio de la guarda y custodia de -- los hijos" (28).

"256 ALIMENTOS. INCORPORACION INOPERANTE DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR, EN PERJUICIO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD (TAMAULIPAS). El artículo 322 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, prevé dos

---

(28) A.D. 5985/1972. Raúl Gómez Cuevas. Julio 10 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López. 3a. Sesión Séptima Época, Vol. 67. Cuarta Parte, P. Pág. 14.

dos hipótesis en las que el deudor alimentista no puede pedir la incorporación del acreedor y son: cuando el -- cónyuge divorciado recibe alimentos -- del otro y cuando haya inconveniente u obstáculo legal para hacer esa incorporación, como sucede si la incorporación de un menor trae como consecuencia la privación del ejercicio de la patria potestad en contra de la progenitora de aquél, pues tanto la guarda como la educación de los menores, requiere la dependencia de estos respecto del titular de ese derecho; y si el deudor alimentista no demanda la pérdida de la patria potestad que la madre del menor ejerce sobre este, es -- indudable que el desapoderamiento de dicho menor, resultante de su incorporación, al hogar del deudor, implicaría para aquella la privación de ese derecho, sin que fuere vencida en -- juicio"(29).

La obligación alimentista al ser alternativa tiene la ventaja de que en caso de que el deudor alimentario no pueda proporcionar una pensión suficiente para el acreedor alimentario, éste podrá incorporarlo al seno de la familia siempre y cuando no exista imposibilidad legal o en su caso moral.

7) Imprescriptible.- Otra de las características de la obligación alimentaria consiste en que es imprescriptible. Al respecto, la Ley es clara, en efecto, el Código Civil en su artículo 1160 nos dice que "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". Es decir, el simple transcurso del tiempo no extingue la obligación en estu---

---

[29] A.D.4671/1972. Mercedes Gonzalez Sanchez. Febrero 25 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. David Franco R. 3a. Sala Séptima Época, Vol.62 Cuarta Parte, Pág. 14.

dío, sino que esta es reclamable en cualquier tiempo si se reúnen los requisitos que la ley señala. Es conveniente anotar que la mayor parte de las obligaciones y derechos precluyen al transcurrir cierto lapso, dependiendo de cuál se trate, esta es una característica inherente a un limitado número de obligaciones, entre ellas la alimentaria.

Esta última, es una obligación que día a día se genera, y en el supuesto de que pase tiempo y el deudor alimentario no cumpla al acreedor dicha obligación, éste último puede en cualquier momento hacer efectivo el derecho que la ley le confiere. Asimismo esta obligación surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre si por lazos familiares. Por ello la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

Por otra parte, respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, si son aplicables los principios generales de preclusión de las obligaciones, tan es así que no se puede condenar al deudor a pagar pensiones atrasadas por un periodo mayor de cinco años contado a partir del momento en que judicial--

mente se ejercita el derecho. Para corroborar lo anterior, conviene transcribir la opinión del maestro Rojina Villegas (30) que literalmente dice: "Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas....." ".....Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que no diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible...." Deben pues aplicarse los plazos que en general establece la ley para la prescripción de las prestaciones periódicas, es decir lo dispuesto por el artículo 1162 del Código Civil que a la letra dice: "Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ....."

Por lo tanto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que

---

(30) ROJINA Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. 1977. Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. MEXICO. Pág 264.

motivan la citada prestación.

8) Inembargable.- Esta característica se refiere a que el derecho del acreedor alimentario es inembargable en virtud de que se le proporcionan a éste los elementos necesarios para subsistir, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. Por lo que este derecho no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable. Inclusive cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia (el cual ha sido tratado en páginas anteriores), la misma no puede ser embargada conforme a lo preceptuado en los artículos 2787 del Código Civil y 544 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles los cuales expresan: "Art. 2787. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona. Art.544 Quedan exceptuados de embargo: XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil".

Esta característica o principio de la obligación alimenticia tiene también un sentido ético, ya que, tomando en cuenta que el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad, si se hiciera respecto del derecho de percibir alimentos, el afectado sería

privado de aquellos elementos indispensables para la vida, por los cuales la legislación establece un derecho preferencial a los demás.

9) Irrenunciables.- La pensión alimenticia no puede ser renunciable. Al respecto el artículo 321 del Código Civil nos dice que "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción". Por otra parte, confirma el precepto antes mencionado el artículo 2950 del mismo ordenamiento legal al ordenar; "Será nula la transacción que verse: fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos".

El motivo por el cual este derecho es irrenunciable se justifica en virtud de que tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista, pues permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre. Lo mismo sucedería si se permitiera el contrato de transacción con respecto a los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia, presente o futura. Ya que el alimentista que necesita forzosamente de los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción, puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir.

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley permite pero sólo en el caso de que sean pensiones ya vencidas, es decir en cantidades que ya sean debidas por alimentos podrá haber transacción sobre las mismas, tal y como lo establece el artículo 2951 del Código Civil.

Ahora bien, con esto no queremos decir que los alimentos que no se dieron a tiempo y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, no deban ser pagadas, en virtud que las deudas contraídas por el acreedor para poder sobrevivir deberán ser pagadas por el deudor mediante la reclamación judicial que de los mismos haga; sin embargo, la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió.

10) No susceptible de compensación.- El derecho de percibir alimentos no puede ser susceptible de compensación, es indispensable que éstos se destinen para la subsistencia de la persona, de tal suerte que si el deudor alimentista es por cualquier otro concepto acreedor de aquél a quien se deben, no puede oponerle la compensación, ya que ésta es una forma de extinguir las obligaciones que tienen lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocas. Por lo que, no puede ope-

nerse la compensación en razón de que se dejaría desamparado al acreedor alimentista, de ahí que la ley previendo esta situación manifieste: "Art. 2191. La compensación no tendrá lugar: fracción III.- Si una de las deudas fuere por alimentos" (Código Civil).

11) Asegurable.- Esta característica se refiere a que la obligación alimenticia, como tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado la ha declarado de interés público, y en consecuencia interviene para que tal deber se cumpla, y por ello exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía. Los cuales pueden consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos, o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (art. 317 del Código Civil). El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto.

Así vemos que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos según el artículo 315 del Código Civil, "I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- los hermanos y demás parientes colaterales dentro del ---

cuarto grado; V.- El Ministerio Público".

Por lo que, la obligación alimentaria comprende no sólo los alimentos en si, cuyos alcances se explicaron con anterioridad, sino que podrá exigirse también al deudor que otorgue garantía para cubrirlos.

Ahora bien, su incumplimiento es sancionado cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, teniendo el acreedor alimentario acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento.

Además, dicho incumplimiento puede constituir un delito, el cual esta previsto y sancionado en el Código Penal dentro del Capitulo "Abandono de Personas", por lo que me permito transcribir dichos preceptos, con el sólo objeto de ilustrar lo anterior conviene anotarlos, aunque no son objeto de estudio. Por su parte el "Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de -----

prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

A mayor abundamiento, el "Art. 337. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio, y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

"Art. 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

"Art. 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultara alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a éstos delitos correspondan."

Cabe mencionar que el Código Civil también regula el

abandono de personas en sus artículos 322 y 323 cuando el deudor no cumpla con la obligación de proporcionar lo necesario al acreedor para subsistir.

En efecto el precepto 322 del ordenamiento legal antes invocado manifiesta que en caso de que el deudor no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar lo necesario para los alimentos, de los miembros de su familia, éste será responsable de las deudas que contraigan éstos para cubrir esa exigencia, pero cabe destacar que sólo será en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, es decir, la pensión alimenticia no involucra gastos sueltos. Así vemos que el segundo artículo de los mencionados con antelación, se refiere a que a pesar de que el cónyuge se encuentra separado del domicilio conyugal, éste deberá de cubrir lo necesario a sus acreedores, ya que sigue obligado a ministrar alimentos, y en caso de que no lo hiciera su cónyuge podrá pedir al juez de lo familiar, que lo obligue a pagarle los gastos generados durante el tiempo de la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como todos y cada uno de los adeudos contraídos por el acreedor. Ya que, dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable.

12: Derecho preferente del cónyuge y los hijos.- El ar-

Titulo 165 nos dice, "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos derechos."

De lo anterior, se desprende que el cónyuge que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia tiene obligación el dar prioridad a los alimentos de su cónyuge e hijos habidos en el matrimonio, teniendo éstos del derecho de demandar el aseguramiento de los mismos. Pero cuando los dos cónyuges contribuían al sostenimiento económico de la familia, dicha obligación deberá repartirse en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades.

Esto se debe a la modificación del artículo 164 del Código Civil, ya que parte de un principio de igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, estendiendo en forma igualitaria el deber de alimentos entre ambos miembros de la pareja.

#### D) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos son los siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales con ---

sanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad como quedó establecido en párrafos precedentes no da derecho a alimentos.

Los alimentos son consecuencia jurídica por esencia del derecho familiar. En virtud de que el deber de dar alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo, puesto que las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos son las que conviven con él, y comparten el mismo techo siendo por lo general los familiares. Motivo por el cual dicha obligación alimentaria tiene por objeto seguir manteniendo a las personas con las cuales convivía el cónyuge que está obligado a suministrar la pensión alimenticia en las mismas condiciones que cuando él se encontraba compartiendo el mismo techo.

Los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos entre sí en razón de que siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre ha sido considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar. De ahí que los sujetos que intervienen en la obligación de dar alimentos en primer lugar sean los cónyuges y en este\_

sentido podemos referirnos al concubinato que sin tener el rango del matrimonio el Código Civil también obliga a éstos a darse alimentos pues las razones antes mencionadas son aplicables a esta figura jurídica, en consideración a que si bien es cierto que no se ha formalizado debidamente la relación, la sociedad, y por ende el Estado la sancionan para evitar que los individuos incumplan con las obligaciones que les corresponderían para el caso de haber actuado en su relación conforme a los cánones sociales y jurídicos.

Por lo que respecta al deber de socorrerse mutuamente éste consiste en que cada uno de los esposos debe proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado.

Este deber de alimentos entre los cónyuges se establecía con anterioridad en primer lugar a cargo del marido y subsidiariamente de la mujer. Estipulaba el artículo 164 en su texto anterior: "el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejercitare alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser

que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella."

Derivado del principio de igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, se modificó el artículo relativo extendiendo en forma igualitaria el deber de dar alimentos entre ambos miembros de la pareja, quedando el mencionado precepto de la siguiente manera "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece...."

En este precepto se consigna la igualdad jurídica del hombre y la mujer, sin embargo el legislador no expresó que los trabajos del hogar constituyen en sí una aportación económica, cualquiera que sea el cónyuge que los desempeñe. Puesto que el sentido que le dá a éste artículo se puede interpretar como que la mujer debe aportar dinero para el sostenimiento del hogar, siendo esto comprensible, pero que por tradición o costumbre el hombre es el que sostiene a la familia, sin embargo, en el supuesto de que la mujer pueda desempeñar cualquier trabajo remunerativo ésta deberá de ayudar al cónyuge al sostenimiento de la casa.

Por otra parte, vemos que cuando hay separación de los cónyuges la obligación de proporcionar alimentos no se suspende, pues aunque el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, éste se hará responsable de las deudas que ellos contraigan para cubrir esas exigencias. En virtud de que la obligación alimentaria persiste aún cuando el cónyuge deudor se separe del domicilio conyugal por lo que el acreedor alimentario podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al deudor a ministrar los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción que lo venia haciendo hasta antes de separarse (Arts. 322 y 323 del Código Civil vigente).

Aunque el divorcio extingue la relación jurídica matrimonial, en algunos casos la ley establece la obligación alimentaria entre los excónyuges. Si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Mismo derecho que disfrutará el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes (Art. 288 del Código Civil).

Cuando el divorcio se lleva a cabo en forma necesaria puede establecerse una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil que señala: "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago es alimentos en favor del inocente.

Dicho precepto toma en cuenta los dos factores de necesidad y posibilidad para el establecimiento de la pensión alimenticia, la cual deberá fijar el juez que conozca del asunto.

De lo que se desprende que los cónyuges a pesar de que exista la separación del domicilio conyugal, deberán de seguir cumpliendo con la obligación que contrajeron por el simple hecho de haberse casado y haber formado una familia, ya sea que la pareja decida divorciarse por mutuo consentimiento o se lleve a cabo el divorcio necesario ya que en el primero de los casos, el hombre deberá otorgarle a la mujer y a los hijos habidos en el matrimonio la pensión alimenticia, la cual deberá cubrir las necesidades de éstos; y en el segundo de los supuestos el cónyuge culpable deberá responder ante el juez que conozca del asunto

cubriendo la pensión alimenticia que le sea asignada, (desde luego ésta no podrá ser exagerada ya que en este caso, debe tomarse en cuenta que él también necesita cubrir las necesidades inherentes al ser humano).

Tanto en uno como en otro caso jamás se podrá dejar desamparados a los acreedores alimentarios, pues al ser esta obligación de interés público el Estado siempre va a intervenir a través del Ministerio Público, el cual en los dos casos mencionados se opondrá si las necesidades de los deudores alimentarios no son cubiertas en forma suficiente, de acuerdo con las bases de proporcionalidad que con anterioridad mencionamos.

El concubinato, el cual ha sido tratado en forma breve en párrafos precedentes, también es fuente de obligación alimenticia, dado que en una pareja unida por lazos paramatrimoniales, es decir el hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y que pueden procrear hijos, pero que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio no lo han hecho, se encuentra en una situación irregular, pero no desconocida en el campo jurídico. Es decir, por no vivir en la situación mencionada están exentos de los derechos y obligaciones alimentarias recíprocas que se prevén para los matrimonios, ya que a

partir de la reforma al Código Civil llevada a cabo el 27 de diciembre de 1983 los concubinos adquirieron derechos y obligaciones, si bien es cierto que muy limitados también lo es que el legislador en la primera parte del artículo 1635 eleva el concubinato o en su caso concubina al mismo rango de cónyuge, a tal grado que se aplican las mismas disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge al concubinato siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o en su caso cuando hayan tenido hijos en común y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Por lo que, en el supuesto de omisión de los alimentos por el que debe darlos, el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente. Pero si al morir el actor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas ninguno de ellos heredará.

Por otra parte, el precepto 1368 fracción V menciona el caso de testamento inoficioso en el que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Sólo subsistirá

derecho mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Pero si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

De lo que se desprende, que el testamento que no establezca alimentos conforme al artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, tendrá que ser declarado inoficioso, es decir no surtirá efectos, atento a lo dispuesto por el artículo 1374 del propio ordenamiento. Lo anterior encuentra su fundamento en que la pensión alimenticia es una obligación legal impuesta al deudor y un derecho preferencial para el acreedor, es por esta razón que el obligado a prestar alimentos, aunque lo haga, no puede disponer en sus disposiciones testamentarias de todos sus bienes, pues en caso de muerte las obligaciones de naturaleza alimentaria prevalecerán sobre su voluntad.

Respecto al concubinato vemos que la legislación mexicana referente a la seguridad social, a través de las instituciones oficiales como son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado, desde los inicios de su vigencia fue más avanzada que el propio ordenamiento legal antes mencionado, en virtud de otorgar las presta-

ciones sociales a los dependientes económicos del trabajador, con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales, puesto que el objetivo de la seguridad social como su nombre lo dice es proteger la salud de los dependientes económicos sin importar su relación jurídica frente al servicio que se vaya a prestar, pues de ese modo se trata de mantener el estado psicológico del trabajador, pues al saber éste que su familia se encuentra protegida por contar él con un servicio médico no tendrá distracciones ni preocupaciones cuando no llegue a tener dinero y su concubina requiera cualquier servicio médico o en su caso sus propios hijos.

Gracias a la reforma del Código Civil de 1983 los concubinos tienen derecho a heredar en sucesión legítima recíprocamente, con lo que se da un gran paso en la regulación legal de este tipo de relaciones, protegiendo así a los acreedores alimentarios. Tal disposición quedó plasmada en el capítulo VI artículo 1635 del Código Civil, en el que se establece la aplicación de las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge para los concubinos que reúna las condiciones mencionadas con anterioridad.

Otros de los sujetos que intervienen en la pensión alimenticia son los ascendientes y descendientes, en virtud de que los padres están obligados a dar alimentos a

sus hijos; los hijos están obligados a su vez a dar alimentos a sus padres. Ahora bien, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (Art. 303 y 304 del Código Civil).

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. Pues como es bien sabido por todos no hay otro ser en el mundo más desvalido que el ser humano al nacer, de ahí que para subsistir necesita demasiados cuidados y nadie está más obligado a proporcionárselos que los autores de su existencia, es decir sus progenitores.

La obligación de los padres para con los hijos no comprende la de proveer de capital a éstos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se vayan a dedicar. Pues su obligación consiste en darles alimento, vestido, habitación, servicio médico y educación escolar para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El Código Civil para el Distrito Federal establece la reciprocidad de los alimentos en razón a que cuando los padres han proporcionado a sus hijos lo necesario para vivir e incluso alguna profesión, éstos tienen el deber para con sus padres de proporcionarles lo necesario para subvenir todas y cada una de las necesidades que requiere el ser humano cuando por la edad, enfermedad o cualquiera otra circunstancia les impide subsistir por sus propios medios, por lo que tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad la obligación en estudio.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación.

También vemos, que la obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes que son: 1) necesidad-capacidad, es decir la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir sus necesidades y 2) la capacidad económica del acreedor alimentario para proporcionarle una pensión alimenticia adecuada.

Nuestra legislación sólo prevee una clase de hijos consanguíneos, independientemente de la presencia o ausen-

cia de matrimonio entre los progenitores. En este sentido, una vez establecida la filiación por los medios legales surge concomitante la obligación alimentaria reciproca entre padres e hijos.

Cuando el necesitado carece de parientes en línea recta la obligación surge entre colaterales, en virtud de que ésta obligación está en razón directa del grado de parentesco, es decir mientras más cercano es éste, más obligación existe al respecto. Así vemos que los parientes colaterales más cercanos en grado son los hermanos. Por lo que los primeros obligados son los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos los que fueren solo de madre, y en defecto de ellos los que fueren solo de padre (Art. 305 del Código Civil).

El ordenamiento legal tantas veces mencionado también prevee el caso en el que cuando falten los parientes colaterales en primer grado la obligación de suministrar alimentos recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado (Art. 305 in fine).

La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría, y con respecto a los mayores de edad incapacitados persis-

te la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias, las cuales dan origen a la creación de la obligación, debiendo tomarse en cuenta dos factores, la necesidad y la posibilidad entre los parientes colaterales del cuarto grado para subvenir las necesidades de los acreedores alimentistas.

El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo. "El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos" (Art. 307).

Como la adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios supuestos, entre ellos, la ingratitud del hijo adoptivo. Se entiende por ingratitud, de acuerdo con el artículo 406 fracción III el hecho de que el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que haya caído en estado de pobreza.

El adoptante que necesita los alimentos de su hijo adoptivo y éste se los rehusa, tiene dos acciones a ejercitar: 1.- Tiene derecho a revocar la adopción con fundamento en el artículo 405 fracción II; 2.- O puede exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria en términos

del artículo 307 del Código Civil, con su correspondiente aseguramiento. En el primer caso se extinguirá la relación familiar con el hijo ingrato, pero se quedaría desprotegido si no existiera otro pariente obligado a darle alimentos. En el segundo caso podría hacer efectivo el remedio a sus necesidades dejando subsistir la relación adoptiva aunque le fuere desagradable en razón de la ingratitud del adoptado. Pero no podría exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción, pues extinguido el parentesco civil por revocación, se extinguen los efectos del mismo, de acuerdo con el artículo 409 que dispone que, en el caso de revocación de la adopción por ingratitud "la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

Por lo que el adoptante deberá elegir cual de las acciones quiere ejercitar en contra del hijo adoptivo, pues si elige el cumplimiento de la obligación alimentaria no podrá solicitar la revocación de la adopción ya que subsistirá la primera, y a dicho hijo se le exigirá cumpla con la obligación de proporcionarle al padre adoptivo lo necesario para la subsistencia de éste.

De lo que se desprende, que la obligación alimenticia

está básicamente fundada para cubrir las necesidades del que la solicita siendo indispensable la intervención del Estado a través del Ministerio Público por ser ésta la autoridad vigiladora del interés público.

#### E) CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El Código Civil establece en el artículo 320 que: "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Pero no todas las causas que señala el precepto legal antes mencionado determinan la extinción del deber de alimentos. pues algunas de ellas tan solo producen la suspensión temporal de ese deber. puesto que la modificación de las circunstancias previstas en las fracciones I, II, y IV traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar

alimentos. En virtud de que cuando el deudor alimentario no tiene los medios suficientes para proporcionarle al acreedor alimentario para subvenir sus necesidades cotidianas, por lógica el obligado no está sujeto o comprometido a lo imposible. Pero en caso de que éste vuelva a tener la posibilidad de poder proporcionarle al acreedor los medios suficientes para sobrevivir de acuerdo con sus necesidades y con las posibilidades de quien debe ministrarle alimentos, el deudor alimentario, deberá forzosamente cumplir con esta obligación.

Ya que como ha quedado asentado en párrafos precedentes, si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno o los dos factores, la obligación se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. Siendo en este caso indispensable que la necesidad persista por parte del que tiene el derecho a percibir los alimentos.

Por otra parte también cabe destacar que cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimenticia en razón de que si ya puede solventar sus propios gastos, el deudor no tiene la obligación de proporcionarle dicha pensión, porque el

factor le dà vida a la acción de pedir alimentos ha sido cubierto por el mismo acreedor, excepto que éste caiga en desgracia, por lo que surge de nuevo la tantas veces mencionada obligación.

De lo que se desprende, que las verdaderas causas de extinción de la obligación son las plasmadas en las fracciones III y IV del propio artículo 320 que a la letra dice: "en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos". Este derecho se pierde por ingratitud, ya que sería ilógico pensar que a pesar de que el acreedor alimentista haya injuriado e incluso le haya hecho daño al alimentante, hechos que puede ser constitutivos de un delito, el ofendido siguiese ministrando alimentos a su ofensor. En cuanto a la fracción IV podemos decir que "cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas". En esta situación el deudor alimentista deja de tener la obligación de ministrar alimentos en razón de que la causa de la extinción de la obligación es muy clara, toda vez que en el primer supuesto planteado, concederle alimentos a éste como resultado del libertinaje sería tanto como aprobar su conducta culposa. En el segundo punto que nos ocupa, se estima que un individuo que puede procurarse de que vivir trabajando, no tiene derecho

a alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir. Ya que si bien es cierto que el Estado trata de proteger al acreedor alimentario también es cierto que de ninguna manera se trata de fomentar que éste sea un parásito de la sociedad.

Vemos también, que el abandono de domicilio del alimentista hace cesar el derecho a los alimentos según lo establece el precepto legal antes mencionado en su fracción V, en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir con su débito acogiendo al acreedor de alimentos en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determine la forma en que debe ministrárselos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"221 ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO PARA LA PERDIDA DEL DERECHO A (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La fracción V del artículo 251 del Código Civil, del Estado de Veracruz, preceptúa: "Cesa la obligación de dar alimentos...V.- si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". --- Ahora bien, es imperativo establecer que es el deudor alimentista quien debe demostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedor cesó en virtud de que éste abandonó la casa por causas injustificables; y si el deudor no aporta

nninguna prueba para demostrar estos ex tremos, ya que durante la secuela proce sal no se llevaron a cabo las pruebas confesional y testimonial ofrecidas de - su parte, ni tampoco existe prueba algu na de actuaciones que compruebe este he- cho, no queda plenamente demostrado el - abandono injustificado". (31)

Ahora bien, vemos que de la propia jurisprudencia transcrita se desprende que quien debe probar el hecho del abandono injustificado de la casa por parte de acreedor alimentista es el deudor, en razón de que se trata de pro- teger al alimentista pues de lo contrario quedaría total- mente desprotegido por la ley, ya que si el deudor alimen- tista usa esta causa de extinción de la obligación para ya no dar más la pensión a la que está obligado manifestando que el acreedor se fue del hogar sin ningún motivo y sólo se toma en cuenta lo que éste diga, el acreedor pierde el derecho a alimentos sin haber sido oído en juicio, por es- ta razón el deudor debe probar con hechos fehacientes que el acreedor abandonó la casa por causas injustificables, es decir que el deudor no lo corrió y que existía un am- biente sano para el desarrollo y desenvolvimiento del acreedor y que a pesar de estas circunstancias se fue del hogar.

---

(31) A. D. 111/1974. Marcelino Gutiérrez Pineda. Febrero 7 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3a. Sala Informe 1975 Segunda Parte, Pág. 58.

F) REGLAMENTACION DE LAS ACCIONES ALIMENTARIAS EN EL CODIGO CIVIL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente.

Ahora bien, la petición de alimentos se funda en el derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción unicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere.

Siguiendo este orden de ideas, nuestro Código Civil vigente en los artículos 302 al 307 establece o hace una clasificación del orden que se debe tomar en cuenta para determinar entre los familiares con posibilidades económicas de otorgar la pensión alimenticia, a quién se le demandará el cumplimiento de dicha obligación.

La clasificación y orden a seguir que estipula el ordenamiento legal antes mencionado garantiza que el acreedor alimentario no padezca la incertidumbre de que llegado el momento de requerir la pensión alimenticia se vea turbado por una serie de dudas respecto de a quién o a quiénes exactamente deberá exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, ya que por el orden establecido por la ley el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que sólo tengan obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva. Es decir, el acreedor durante el juicio tiene la obligación de probar que ha existido causa suficiente para alterar el orden previsto por la ley. Con lo que se observa que la clasificación de los deudores alimentistas y el objeto que la ley persigue al determinar qué parientes pueden ser deudores alimentistas, es precisamente porque teniendo su fundamento en los lazos de familia quiere tal vez considerar hasta que grado de parentesco (que es hasta el cuarto grado) es, en justicia, procedente la obligación de soportar la carga correspondiente.

Ibarrola (32) comenta al respecto que:

---

(32) IBARROLA, Antonio de.- Derecho de Familia. 1985. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO, Pág. 134.

"Favorece la Suprema Corte de Justicia de la Nación notablemente al acreedor alimentario, dándole facilidades para el ejercicio de su acción:

a) En los Códigos Civiles de los Estados cuyos jueces contienden (Ver. y Ags.) existen disposiciones de que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y de que por alimentos se entiende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad. La acción ejercitada en el caso es de carácter personal, pero debe ser considerada como una subclase de la misma, que debe regirse por reglas y consideraciones propias, que tiendan a no entorpecer, ni interrumpir, ni imposibilitar el disfrute de la pensión alimenticia, lo que ocurriría si se obligara al acreedor alimentario a seguir el juicio en lugar muy distinto de su domicilio. en consecuencia, el conflicto competencial debe resolverse en favor del Juez del domicilio del actor, con aplicación para ella, por analogía con criterio humano y con sentido ajustado a la más estricta moral, de la Fr. II art. 24 CFPC, en vista de que en el caso no se trata de un lugar convenido de antemano para el cumplimiento de la obligación, sino que la obligación del deudor alimentario la establece la ley sustantiva civil, y por la naturaleza de tal obligación es lógico que el cumplimiento de la misma se efectúe en el

lugar en que reside el acreedor alimentista. (Com. 38/1953; 22jun. 1954 BIJ XI, 3741)."

Pero esta obligación presupone que una de las personas, el acreedor alimentario, se encuentra necesitado y que la otra, el deudor alimentario, está en aptitud de proporcionarle los alimentos.

Por otra parte es necesario analizar el precepto 315 del Código Civil vigente, el cual nos enumera a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, manifestando que: " ART. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público". De este ordenamiento legal se infiere que el acreedor al tener como acción el aseguramiento de los alimentos no queda desprotegido, ya que el deudor para garantizar los alimentos deberá otorgar hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Y en caso de que el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y

demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino (art. 316). Esta medida es con el objeto de salvaguardar los derechos del acreedor alimentario, por lo que en este caso dicho tutor dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal (art. 318).

Así vemos que en los casos en que los que ejerza la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad (art. 319).

Como se puede observar el Código Civil trata de proteger los intereses del acreedor alimentario dando al deudor alimentario opciones para cumplir con su obligación de asegurar los alimentos. También cabe destacar que la pensión alimenticia que fije el Juez por su naturaleza será variable pues ésta siempre atiende a los factores de necesidad y posibilidad del que debe darlos. Es decir, la cifra que fije el Juez, siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser modificada en forma tal que se

ajuste de manera equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las dos partes. O sea si las necesidades del acreedor llegasen a disminuir lógicamente la cifra de la pensión decretada por el juzgador podrá disminuir. Lo mismo sucede en el caso contrario, es decir si se acrecientan las necesidades del acreedor la pensión puede aumentar.

Por lo tanto, al existir un cambio de circunstancias sólo bastará la demostración de éstas para que se aumente o disminuya la pensión.

"ALIMENTOS. REDUCCION DE LA PENSION. ---  
CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION.--  
Como la finalidad de los alimentos es --  
proveer la subsistencia diaria de los --  
acreedores alimentarios, es obvio que --  
la obligación y el derecho correlativo --  
son susceptibles de cambio, en atención --  
las diversas circunstancias que deter--  
minan la variación en las posibilida--  
des del deudor alimentista y en las nece--  
sidades de los propios acreedores; por --  
esta razón, para que prospere la acción --  
de reducción de pensión alimenticia, el  
actor debe acreditar la existencia de --  
causas posteriores a la fecha en que se --  
fijó la pensión, que hayan determinado --  
un cambio en sus posibilidades económicas --  
o en las necesidades de las personas a --  
quienes debe dar alimentos y que, por en--  
de, hagan necesaria una nueva fijación --  
de su monto; siendo éste el motivo por --  
el que esta Tercera Sala de la Suprema --  
Corte de Justicia de la Nación en forma --  
reiterada, ha sostenido que en materia --  
de alimentos no puede operar el principio

de la cosa juzgada" (33).

En materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada debido a que convienen a menudo las partes por sí mismas sobre puntos tan importantes como la existencia de la pensión, su necesidad y el monto de la misma. Por lo que, los convenios relacionados con pensiones alimenticias pueden ser modificados en cada caso, si llegare a cambiar la situación económica del acreedor o la del deudor; ya que el acuerdo establecido entre las partes, se reputa siempre hecho en consideración al estado de cosas que privaba en la época en que se realizó.

Por otra parte, el Código Civil establece en su artículo 322 que: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

---

(33) A. D. 1125/74. Marina Christfield Short. 23 de Junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas. 3a. Sala Boletín No. 18 al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 51.

Y el precepto 323 nos dice "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Del texto de los ordenamientos legales transcritos se observa el interés del legislador en no dejar desprotegidos a los acreedores alimenticios, en virtud de que al tener derecho a percibir alimentos, la familia que creó el deudor alimentario, ésta podrá demandarle las deudas contraídas por el tiempo que estuvo ausente, pues el deudor alimentario si es responsable directo de las deudas contraídas, debido a su falta de responsabilidad, pero también cabe destacar que sólo cubrirá la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Es decir, estará obligado a pagar sola-

mente aquellas deudas que se hayan contraído con el objeto de satisfacer las necesidades de los acreedores alimenticios. De aquí que exista una relación estrecha con el artículo 323 pues obliga al cónyuge que se haya separado del otro a cumplir con el sostenimiento del hogar alimentación, educación de los hijos en los términos que la propia ley establece por el tiempo que dure la separación y deberá hacerlo en la misma proporción como lo venía haciendo antes de la separación. Y en caso de que no pueda determinarse la proporción el juez podrá fijarla, pues de lo que se trata es de proteger los intereses de los alimentistas.

Las acciones alimenticias reglamentadas en el Código de Procedimientos Civiles se fundan básicamente en el Capítulo Unico. Título Décimo Sexto, llamado De las Controversias de Orden Familiar, pero en cuestión de resoluciones emitidas por el juzgador, dicho ordenamiento legal en su artículo 94 primer párrafo, prevee la modificación o alteración de las mismas, por lo que para una mayor comprensión es necesario analizar el precepto antes mencionado, que a la letra dice:

"ART. 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Del precepto transcrito con antelación se desprende que en materia de alimentos, la sentencia pronunciada con motivo de la obligación de prestar alimentos, no constituye cosa juzgada, puesto que dicho artículo autoriza en su segunda parte se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial.

El fundamento filosófico de la cosa juzgada se apoya precisamente en la necesidad social de seguridad de que las sentencias una vez ejecutoriadas, sean firmes e irrevocables ya que de no serlo, darían lugar a que se promoviera un número indefinido de juicios sobre cuestiones ya resueltas; sin embargo en materia de alimentos las resoluciones emitidas por el juzgador son modificables en virtud de que pueden acaecer varios cambios circunstanciales que vuelvan inoperante o altamente gravosa la sentencia dictada, existiendo la necesidad de readaptar la resolución al nuevo estado de hecho.

Ahora bien, la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendiéndose por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien o bien en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe

cumplirse lo que ella ordena.

La Suprema Corte de Justicia sostiene que:

"227 ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION. Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, -- promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias ---- que afectan el ejercicio de la acción, -- porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, -- como en el caso en que mediante un --- juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió -- mediante el recurso de apelación, oportunamente. Es de observarse que incluso legislaciones como la del Distrito Federal, en las que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en -- cuestiones de alimentos (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles), limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten los -- casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una -- anarquía que permita las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones" (34).

---

(34) A.D. 1120/1974. Procopio Morales Morales. Noviembre 13 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojas Villegas. 3a. Sala Boletín No. 23 y 24 a. Semanario Judicial de la Federación, Pág. 39.

"238. ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE --  
CONSTITUYE COSA JUZGADA. No existe cosa  
juzgada en los juicios sobre alimentos, --  
porque la fijación del monto de los mis--  
mos siempre es susceptible disminución, --  
conforme sea la posibilidad económica --  
del deudor y la necesidad del acreedor, --  
que es la regla reguladora de la propor--  
cionalidad de los alimentos" (35).

"309. ALIMENTOS RESPECTO DE LOS HIJOS, --  
CONVENIO DE DIVORCIO RELATIVO A LOS. ---  
EXCEPCION DE COSA JUZGADA. Respecto de -  
los hijos, la sentencia que se pronuncia -  
en un juicio de alimentos no establece --  
autoridad de cosa juzgada. En estas ---  
condiciones, el convenio de divorcio en\_  
el que se diga que la pensión por ---  
alimentos queda exclusivamente a cargo\_  
de uno de los cónyuges, si puede modifi-  
carse por el juez, porque el convenio -  
de alimentos no subsiste cuando dicho -  
cónyuge ya no puede seguir alimentando  
a los hijos, pues entonces es obliga-  
ción del otro cónyuge contribuir, en lo  
posible, con los medios que tenga a su --  
alcance" (36).

De lo expuesto se infiere que las resoluciones judi-  
ciales en materia de alimentos no producen efecto de cosa  
juzgada en su doble aspecto, tanto en el formal como en el

---

(35) A.D. 5863/1968. Isidro Viguri Delgado. Octubre 15 de  
1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano  
Ramírez Vázquez. 3a. Sala Séptima Epoca, Volúmen 58,  
Cuarta Parte, Pág. 13.

(36) A.D.1267/1971. Carmen Neri Culebro. Febrero 21 de  
1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano  
Ramírez Vázquez. 3a. Sala Séptima Epoca, Volúmen 38,  
Cuarta Parte, Pág.13.

material, en virtud de que lleva implícita la cláusula conocida en materia de contratos como *rebus sic stantibus*, cuyo significado se traduce en "Las circunstancias han cambiado". Por lo que, es necesaria una readaptación de la sentencia pronunciada, en función de la equidad, a las circunstancias que han sido objeto de modificación ajustando el propio juzgador dicha resolución de una forma adecuada a las nuevas exigencias.

Pues, el objeto de considerar que las resoluciones aún con el carácter de firmes, sean modificadas en materia de alimentos, se debe a que las mismas reguladoras de ésta definen, que es la conservación del ser humano particularmente la vida del alimentista. Tomándose siempre en cuenta tanto las necesidades del acreedor como las posibilidades del deudor para la modificación de la sentencia.

Pero, cabe mencionar que la pretención de alimentos de origen contractual, así como las que tienen su nacimiento en una disposición testamentaria, si son definitivas, puesto que su fundamento lo es el mismo contrato o testamento por el cual va a gozar de una pensión alimenticia que le es otorgada por el deudor de su crédito alimenticio. Es decir, son definitivas y tienen el carácter de estables, porque el texto del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a resoluciones judiciales, y en materia de contratos las partes sólo están obli-

gadas en la forma y términos que quisieron hacerlo. Además es diferente el régimen jurídico de los alimentos contractuales de los de carácter legal y así se desprende de los preceptos 1463 y 1464 del Código Civil para el Distrito Federal; puesto que estas obligaciones no derivan de las recíprocas impuestas por la ley a los cónyuges y parientes en razón de la asistencia y protección familiar consagrada como deber legal.

### **CAPITULO III**

#### **LA DETERMINACION DE LA PENSION ALIMENTICIA.**

A).- FUNDAMENTACION DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ PARA LA DETERMINACION DE LA PENSION ALIMENTICIA.

La fundamentación de la facultad que tiene el juez para imponer al deudor alimentario bien sea una pensión provisional o la definitiva, encuentra su apoyo en la propia ley, pues al establecer el Código de Procedimientos Civiles en el Título Décimo Sexto, Capítulo Unico, Las Controversias del Orden Familiar, en los preceptos del 940 al 956 que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, da potestad al juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a ésta, y claramente dicho ordenamiento legal señala en su artículo 941 que especialmente tratándose de menores y de alimentos, esta autoridad podrá decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a los miembros de la misma.

Así se observa el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir:

"219. ALIMENTOS. ARBITRIO DEL JUZGADOR - PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION\_ DE (VERACRUZ). El artículo 292 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la -- necesidad del que debe recibirlos".-

De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es -- susceptible de aumentar o disminuir, -- conforme sea la posibilidad económica -- del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la propor-- cionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al -- juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí, aún cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho -- arbitrio, por establecerlo así la ley" -- (37).

Ahora bien, cuando el juez de primera instancia no fija una pensión provisional por estimar que no tiene elementos o que tiene dudas sobre el cumplimiento de la obligación, el inmediato superior, o sea el Tribunal de Alzada podrá fijarla en su lugar, siendo indispensable el promover un recurso de apelación en contra del auto que no fijó la pensión solicitada para que pueda conocer la autoridad antes mencionada de la omisión cometida por el inferior y de esta manera será revocado el proveído dictado por el A Quo imponiendo de esta manera la pensión provisional para que los acreedores alimenticios reciban lo necesario para vivir entre tanto se decrete la resolución definitiva.

En relación a lo anterior la Corte manifiesta:

---

(37) A. D. 1521/1973. Eugenia García de Castro. Octubre 18 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez 3a. Sala Séptima Epoca, Vol. 58, Cuarta Parte, Pág. 13.

"229 ALIMENTOS. CUANDO HAY DUDA SOBRE --- EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEBEN DECRETARSE. La negativa a fijar la pensión de alimentos solicitada para los hijos, con base en que no hubo certeza en el incumplimiento de la obligación por parte del padre, evidencia una falta de reflexion del tribunal, puesto que esa duda en el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, debió ceder lógicamente, ante lo importante que es para el acreedor alimentario recibirlos y la presunción de la existencia de la necesidad que el acreedor tiene a su favor, máxime cuando se trata de hijos de corta edad" (38).

De ahí que el ordenamiento legal 943 de la ley adjetiva conceda al juez la potestad de decretar, tratándose de alimentos el monto de una pensión provisional en lo que se revuelve la litis y se dicta la sentencia definitiva.

La tesis jurisprudencial número 234-1 apoya la potestad discrecional del juzgador al asentar:

"234-1 ALIMENTOS.- EL MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por Decreto número 18,

---

(38) A. D. 2144/1972. Aeropajita Méndez Trinidad y otros. Junio 14 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojas Villegas. 3a. Sala Séptima Epoca, Volúmen 54, --- Cuarta Parte, Pág.30.

de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidos de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva" (39).

Dicho criterio se debe a que los alimentos deben ser continuos y permanentes, por esta razón el juez tiene la facultad de imponer al adeudor una pensión alimenticia sin audiencia de éste, ya que para decretarla sólo bastará valorar la información que le haga llegar el acreedor para así poder establecer una pensión provisional sin perjuicio de la resolución definitiva.

La Suprema Corte de Justicia nos dice:

---

(39) A. D. 1390/1974. Zobeida Ahumada de Franco. Octubre 15 de 1975. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala Boletín No 22 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 45.

"302 ALIMENTOS PROVISIONALES, FIJACION DE LOS, SIN AUDIENCIA DEL OBLIGADO A DAR LOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN QUE LOS ESTABLECE. El Titulo VII, Capitulo X VIII, no es inconstitucional al establecer la fijación de alimentos provisionales sin la audiencia previa -- del deudor alimentario, quien no es privado del derecho de ser oído en cuanto puede contradecir el derecho del acreedor y su obligación de darle alimentos. - Las diligencias de jurisdicción voluntaria son, en efecto, actos fuera de --- juicio en que no se admite contradicción, sino simplemente satisfacer por --- parte de quien demanda los alimentos los extremos que marcan los artículos 1346 -- 1350 del Código impugnado y porque tienen por objeto alcanzar que los alimentos se suministren con toda oportunidad a quien los requiere. Es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del Derecho familiar que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia cuyas necesidades de alimentación son imperativas, - que los medios y recursos que se derivan de su derecho fueran inoportunos por una discusión prolongada, que puede provocarse otorgando el derecho de contradicción al deudor alimentario, previamente a la resolución judicial que la indole misma del derecho a alimentos, exige se dicte con la mayor prontitud y expedición posibles. Ahora bien, no es exacto que -- los alimentos provisionales carezcan del requisito de provisionalidad y de condicionalidad, como también es inexacto que la resolución que los concede viole garantía de audiencia. Son provisionales, - como su misma denominación lo indica, -- supuesto que no se decretan en forma definitiva, y el deudor puede contradecirlos al tener a su alcance tanto el recurso de apelación que se refiere el -- artículo 1350, en el juicio a que alude el artículo 1353, o en el incidente que prevee el artículo 1354, para la determinación de la cuantía de los alimen--

tos. Por tanto, se difiere solamente la audiencia en la fijación de los alimentos provisionales, determinada por la propia naturaleza del derecho y la necesidad de que ellos se suministren oportunamente, puesto que la oportunidad de ser oído se presenta en el momento en que en ejercicio de un derecho, el deudor puede apelar de la resolución dictada en la jurisdicción voluntaria, y en los términos que establece el artículo 1350 del Código Procesal Civil que se combate, o bien en perjuicio de contradicción respecto del derecho que en su contra se ejercita y se objeta únicamente el monto de los alimentos provisionales, en el incidente que otorga el artículo 1254" (40).

La tesis jurisprudencial transcrita manifiesta la clara intención de proteger los derechos alimenticios del acreedor que demande la pensión, en virtud de que es necesario tomar una medida urgente para que dicho detentador del derecho pueda vivir cubriendo sus necesidades primordiales sin perjudicar los intereses de éste en el momento de que se dicte la sentencia definitiva.

Ahora bien, el juez siempre deberá de analizar los documentos que justifiquen por parte del acreedor el vínculo matrimonial, de parentesco e incluso de concubinato con el deudor alimentario, con el objeto de que sea decretada la pensión alimenticia provisional, para lo cual el

---

(40) A. en revisión 5613/1958. J. Jesús Magaña Díaz. Junio 6 de 1972. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. PLENO Séptima Epoca, Volúmen - 42, Primera Parte. Pág.13.

juzgador también tomará en cuenta tanto las posibilidades del deudor como la necesidad del acreedor, pues al fijar dicha medida a petición del acreedor, deben ser considerados los factores posibilidad-necesidad, para que de este modo tal determinación hecha por el órgano jurisdiccional no sea desproporcional.

De ahí que la Corte establezca el siguiente criterio:

"264 ALIMENTOS. MOMENTO EN QUE NACE Y -- CUANDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS. La obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su cónyuge, nace con el vínculo matrimonial; y en caso de que no se --- cumpla con dicha obligación, se hace --- exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclamó judicialmente el pago de alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial; por tanto, es a -- partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de per--- cibir alimentos del acreedor alimenta--- rio" (41).

Es conveniente aclarar que el Juez no tiene una facultad ilimitada para establecer el monto de la pensión, en efecto, es preciso hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 950, establece la procedencia del Recurso de Apelación en contra de las determi-

---

(41) A. D. 4667/1972. Leonarda Torres. Abril 17 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Raúl Cuevas M. Sala Auxiliar Boletín No.16 y 17 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 81.

naciones que dicte el Juez en materia de alimentos, y en consideración a que estas pueden estar contenidas en un auto o en una Sentencia, conviene mencionar que para el primer caso, el interesado cuenta con un plazo de tres días para interponerlo, y de cinco en el segundo, debiendo en ambos casos ocurrir ante la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia a hacer valer sus derechos mediante la expresión de los Agravios que le cause la resolución que recurra.

Así se observa que la potestad discrecional que tiene el juzgador para fijar a petición del acreedor la pensión provisional emana directamente de la ley y su apoyo lo encuentra en la jurisprudencia, la cual tiene como tarea subsanar la impresión del legislador al respecto, ya que este último no estableció las bases que permitieran su cuantificación, (debido a los múltiples casos que se pueden presentar en la práctica), dejando en consecuencia el análisis de cada caso concreto a la persona que debe tomar conocimiento de las características sociales y económicas tanto del acreedor como del deudor.

La facultad que le ha sido otorgada al juzgador para decidir si el acreedor alimentario tiene derecho a una pensión alimenticia ya sea provisional o en su caso defini-

tiva, se debe básicamente a que en materia de alimentos lo que se trata de proteger es el bienestar económico del o de los acreedores según el caso, para que éstos no se vean privados de lo indispensable para vivir, ya que no tienen ninguna culpa de que el deudor no tenga las posibilidades para ministrarles lo necesario, pues éste tiene la obligación de hacerles llegar, tanto a sus hijos como a su cónyuge, cuando está condenado a ministrar pensión alimenticia a ambos, la alimentación, el vestido, la educación y la asistencia en caso de enfermedad, porque de lo contrario dichas personas estarían en un estado de indefensión total y absoluto. Es por esta razón que el legislador, al ver la importancia que tiene el análisis en estudio, desde tiempo atrás otorgó al juez dicha facultad.

B).- OBLIGATORIEDAD DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN RELACION AL DEUDOR ALIMENTARIO.

En virtud de que la Suprema Corte determinó que la obligación alimenticia que no se cumplió en forma voluntaria se hace obligatoria a partir de la fecha en que sean reclamados judicialmente, conviene hacer un breve paréntesis en este trabajo, y referirnos someramente a algunos aspectos procesales de primordial importancia.

Por otra parte, en las Controversias de Orden Fami-

liar las partes pueden acudir asesoradas, siendo optativo este derecho, pero en caso de que se dé este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. Ahora bien, si una de las partes se encuentran asesorada y la otra no, será necesario solicitar de inmediato los servicios de un defensor de oficio el cual deberá enterarse del asunto, acudiendo al juzgado en el que se ventile el juicio, disfrutando de un término de tres días para hacerlo, por lo que, se diferirá la audiencia en un lapso igual (Art. 943, Segundo Párrafo).

Esto se debe al principio de equidad, el cual consiste en que ninguna de las partes se encuentre en estado de indefensión, el que indudablemente se presentaría si una de las partes se encuentra asesorada por un especialista y la otra no, de ahí que la ley prevea la necesidad de igualarlos en oportunidades dentro del procedimiento. Algo semejante sucede en materia penal y laboral, en donde la ley establece que los indiciados y los trabajadores tendrán derecho a contar con los servicios de un abogado pagado por el Estado.

También cabe destacar que respecto a las medidas provisionales decretadas por el juzgador en materia de ali-

mentos no procede la suspensión de los mismos, por tratarse de problemas de orden público e interés social.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco concede la suspensión de los alimentos contra la resolución que los decreta, así manifiesta:

"251 ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA ---  
SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE ---  
CONCONCEDE LOS. Uno de los requisitos --  
que exige el artículo 124 de la Ley de \_  
Amparo para decretar la suspensión, es -  
el de que no se siga perjuicio al in-  
terés social, ni se contravengan dis-  
posiciones de orden público, y enuncia \_  
casos en que se sigue perjuicio o se \_  
realizan tales contravenciones. El ----  
artículo 175 de esa propia Ley dice, --  
que cuando la ejecución o la in ejecu-  
ción del acto reclamado, puede ocasion-  
ar perjuicio al interés general, la \_  
suspensión se concederá o negará aten-  
diendo a no causar esos perjuicios. Esta  
Tercera Sala de la Suprema Corte ha -  
estimado que con los alimentos se pro-  
tege la subsistencia del acreedor ali-  
mentario y por ello, de concederse la\_  
suspensión contra la resolución que los  
concede, se atacaría el orden pù---  
blico y se afectaría el interés soc-  
cial; de donde resulta que, en la es-  
pecie no se surte, el requisito exigi-  
do por la fracción II del artículo  
124 de la invocada ley, y por consi----  
guiente ha sostenido que "Es improceden-  
te otorgar la suspensión contra la\_  
resolución que concede alimentos, por--  
que equivaldría dejar sin efecto --  
la pensión alimenticia, y los perju-  
cios que con tal resolución se oca-  
sionarán al acreedor alimentista, serían  
irreparables, y en la ejecutoria pronun-  
ciada el 2 de agosto de 1960, al fallar\_  
la queja 16/1960, interpuesta por Ro-

mán Sansón, sentó la tesis de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo por lo que de conceder la suspensión se atacaría a ese orden público y el interés social, -- así como el artículo 175 de la Ley -- de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión de acuerdo con el precepto que se indica". (42).

De lo expuesto se desprende que es correcto negar la suspensión contra el pago de los alimentos, puesto que éstos tienden a satisfacer un estado de necesidad presente y el cual no permite ninguna postergación sin lesionar la situación del alimentista, daños que por su naturaleza serían de difícil o imposible reparación.

Respecto a la obligatoriedad del deudor, la ley establece de manera enunciativa las formas a través de las cuales puede cumplir con su obligación, dejando al juzgador o al Ministerio Público en todo momento la potestad discrecional, que es otorgada por Ministerio de Ley, para decidir si la forma elegida por el deudor alimentario es -

---

(42) 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta Parte. Pág. 105.

la más idónea para cumplir con su obligación, pues la prestación de dar alimentos, al ser de orden público e interés social, implica lógicamente que lo que tratará de hacer el juzgador será proteger el bienestar de los acreedores alimenticios.

Es por esta razón que también deben ser asegurados los mismos con el objeto de que el deudor cumpla con su obligación aún cuando no se encuentre en la ciudad o en el país, ya que así no quedan desprotegidos los alimentistas. Así el código Civil en su artículo 317 nos dice: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". Desprendiéndose de la simple lectura del ordenamiento legal transcrito la finalidad del mismo, en virtud de que al ser el acreedor el detentador del derecho es obvio que requiere de los alimentos, pues de otro modo a pesar de ser el poseedor del derecho no lo ejercitaría por no necesitar de la ayuda del obligado, por lo que, cuando el acreedor requiere que se le proporcione lo indispensable para cubrir sus necesidades acude al órgano jurisdiccional competente el cual deberá exigir al deudor garantice los alimentos, ya que de lo que se trata es de salvaguardar los derechos del acreedor adquiridos bien sea por el matrimonio, por el parentesco, e incluso por el concu-

binato, en el sentido de que éste tenga la seguridad de percibir mensualmente lo necesario para cubrir sus necesidades, pues en caso de incumplimiento del deudor el alimentista podrá exigir al juzgado en el que se ventiló el juicio, se le dé la garantía exhibida y así pueda sufragar sus necesidades.

Motivo por el cual la acción de alimentos no puede ser considerada como una simple declarativa en sentido positivo sino como una acción de condena.

Por otra parte, nadie puede ser obligado a lo imposible, principio que también encuentra acogida en materia de alimentos porque el deudor alimentario estará obligado de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades del acreedor.

Cabe mencionar que no es la única forma de que cumpla el deudor con su obligación, ya que puede dicho obligado incorporar a su familia al acreedor alimentario, siempre y cuando no sean afectados, tanto el crecimiento y el desenvolvimiento del menor y desde luego no exista inconveniente legal alguno.

La Corte ha manifestado lo siguiente:

CREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la "incorporación" (43).

Ahora bien, a pesar de existir artículo expreso en el Código Civil vigente relativo al aseguramiento de los alimentos, el cual ha sido estudiado en párrafos precedentes, nos encontramos en la práctica con una simulación de parte del obligado a prestar los alimentos cuando éste se declara insolvente, caso en el que deja de cumplir su obligación al no poder comprobar el acreedor a través de los medios de prueba establecidos por la Ley, el monto y fuente de sus ingresos, o bien de sus bienes. Problema con el que se enfrenta día a día nuestra sociedad. Aún cuando el juzgador dicte resolución en la que se condene al deudor al pago de alimentos, será inaplicable tal sentencia ya que no se podrá ejecutar por no existir bienes a donde pueda hacerse, ya que los mismos estarían ocultos tanto al

---

(43) A. D. 668/1960. Guillermo Romero Ramirez. 5 votos. Sexta Epoca. Volumen XLII. Cuarta Parte. Pág. 9.

acreedor como al Juzgador, imposibilitando la realización de un fin socialmente necesario.

Por lo que, es necesario realizar una serie de adiciones a la legislación vigente, en virtud de existir lagunas, pues si bien es cierto que se contempla en el artículo 317 del Código Civil la forma de asegurar los alimentos, también lo es que no existe en dicho ordenamiento algún precepto obligatorio para el deudor, en relación a que declare los verdaderos bienes que posea, ya que éste jamás manifiesta realmente lo que tiene, dejando indefenso en este sentido al acreedor alimentario, al declararse insolvente el deudor. En este orden de ideas, considero que una de estas adiciones sería la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a que dicho organismo cuenta con la información contable, tanto de personas físicas como morales, por ser la encargada de la recaudación fiscal, de ahí que la adición que se propone en nuestra legislación, tenga por objeto el establecer la misma importancia que en la actualidad se le otorga al Ministerio Público, en materia de alimentos, al organismo antes mencionado, ya que el Juez que conozca del asunto deberá consultar con dicha dependencia gubernamental para determinar el monto de la pensión y en su caso ver si --- realmente el deudor alimentario es solvente o no.

Ahora bien, una de las formas en que podría intervenir tal organismo sería, que en el auto admisorio de la

demanda judicial se ordenará girar un oficio a tal dependencia, para que informará al juzgador los ingresos y egresos declarados por el deudor, y de esta manera aquél podría, con los datos obtenidos decretar una pensión de acuerdo a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor alimentario, cumpliendo de este modo el Estado con la función de tutelar los derechos de los alimentistas.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S .

1) Históricamente el derecho de recibir alimentos ha sido jurídicamente tutelado en todos los pueblos, y en el caso de los pueblos occidentales que se analizaron, lo fueron de manera señalada, sin que ello implique que lo fue de manera absoluta, debido a la evolución generada por las circunstancias sociales, económicas y políticas, por ello, no debe extrañarnos que en el Derecho Mexicano se encuentre prolijamente reglamentado, y que se hayan incluido preceptos que reglamentan casos que podrían haber sido considerados con anterioridad como especiales, por no haber sido contemplados en cuerpos legales vigentes con anterioridad.

Considero desde luego que la evolución de las normas que rigen a la Pensión Alimenticia desde el Derecho Romano hasta nuestros días ha sido favorable en cuanto a su función tutelar, ya que se ha ampliado la reglamentación aplicable, protegiendo así los intereses del acreedor.

Por ello, podemos afirmar que en esta materia la legislación mexicana es avanzada, aunque no de vanguardia, ya que prevé incluso algunos casos que en otro ámbito serían considerados como novedosos.

2) Resulta evidente después de efectuar el análisis objeto de este trabajo que una de las partes que tiene mayor importancia social dentro del campo del Derecho es precisamente la Pensión Alimenticia, no sólo por ser el vínculo que patrimonialmente liga a los parientes en línea recta sin limitación de grado, en la rama colateral hasta el cuarto grado, en el parentesco que nace de la adopción, y recientemente en el caso del concubinato, sino también porque es la posibilidad jurídica de que el Estado obligue a algunas personas a cumplir con obligaciones que aparentemente son de carácter natural.

3) Sin embargo, es preciso mencionar que a pesar de que el Estado Mexicano ha tenido una función social relevante para proteger los intereses de las clases económicamente débiles, (ejemplo de ello es la legislación laboral, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Ley de la Reforma Agraria), en materia de alimentos no se percibe una actitud que amplíe la función tutelar del Estado, sino que, a pesar de los problemas prácticos que se han presentado, y que son del conocimiento de los especialistas en la materia, se continúa aplicando una legislación que si bien es correcta en sus principios no lo ha sido en cuanto a sus consecuencias, es decir no ha rendido los frutos que de ella se esperaban. puesto que en múltiples casos la ju-

dicatura ha sido impotente ante actitudes irresponsables tanto de los deudores alimentarios como de los abogados que los patrocinan, impidiéndose con ello la cabal aplicación de principios sociales, morales y jurídicos universalmente reconocidos.

4) También considero que debe ser reglamentado en forma más amplia el derecho de la concubina y de los hijos nacidos de este tipo de relación, así como de los extramatrimoniales para que encuentren una verdadera protección en esta materia, ya que en la mayoría de los casos quedan desamparados. Para ello, debe dársele al Ministerio Público una intervención mayor que impida que los derechos legítimos de estas personas sean vulnerados.

Esa protección consistiría fundamentalmente en el caso del fallecimiento del padre o la madre de los hijos extramatrimoniales, en la obligación de la familia legítima del padre de declarar la situación patrimonial del de Cujus al momento de su fallecimiento, con el propósito de que se tenga un conocimiento pleno y pueda determinarse con justicia el monto que corresponda al acreedor sobre los bienes materia de la sucesión.

5) Por otro lado, creo oportuno que desaparezca en el

caso de demanda judicial la posibilidad de que se cumpla la obligación alimentaria mediante la incorporación del acreedor al hogar del deudor, ya que resulta evidente que cuando existe controversia que genera la intervención de los Tribunales, no existe un vínculo afectivo que permita a las personas convivir bajo un mismo techo. Ante ello, aún cuando fuere posible que la obligación se cumpliera de esa manera, la ley y en su caso el Tribunal competente deberían establecer que la obligación se cumplirá únicamente mediante la aportación del numerario que sea necesario.

6) De ahí, que como conclusión del trabajo desarrollado, proponemos efectuar una serie de adiciones a la legislación vigente, a fin de que se amplie la función tutelar del Estado en esta materia, y sea posible avanzar en la realización de justicia distributiva entre aquellos que más lo necesitan, como son los acreedores alimentarios.

En efecto, es necesario que se legisle en cuanto a la determinación del monto que debe dar el deudor al acreedor alimentario, ya que el criterio de los juzgadores es muchas veces diferente en casos análogos. Ello provoca que reiteradamente la pensión alimenticia que se fija sea desproporcionada en cuanto a las posibilidades de quien debe darla y a las necesidades de la persona a quien correspon-

da recibiría, en perjuicio generalmente del acreedor.

Por ello, debería establecerse en el texto legal un parámetro que estableciera porcentualmente el monto de la pensión que correspondería de acuerdo con los ingresos del deudor, (sin perjuicio de la propuesta que adelante hacemos en relación con la verdadera situación patrimonial del mismo), previéndose que en casos especiales, y previo el desahogo de las pruebas que acrediten la necesidad de la medida, pueda ese parámetro ser modificado. Entre otras, las causas que podrían dar lugar a ello, serían por ejemplo enfermedad de las partes que pudiesen implicar gastos mayores a los normalmente previsible, la existencia de otros acreedores, etcétera.

7) Asimismo, considero que deben ser ejercitadas, e incluso obligatorias, las facultades de los juzgadores para obtener un conocimiento real de los ingresos del presunto deudor alimentario, evitando así que se les considere a algunos de ellos en una situación distinta de la que realmente tienen, y a través de lo cual consiguen pagar por concepto de alimentos una suma menor a la que serían condenados en caso contrario. Al respecto, es preciso aclarar que el ordenamiento adjetivo prevé de manera clara esas facultades, que desgraciadamente no son utilizadas, así, la reforma, tendría que consistir en que el juz-

gador al dictar la resolución correspondiente relacionara los elementos que consideró suficientes para tener acreditado en forma indubitable el monto de los ingresos del deudor.

También debe atenderse al aspecto patrimonial del deudor en forma integral, es decir, considerando la totalidad de sus bienes y no únicamente el monto de sus ingresos como se ha hecho hasta la fecha. Ello en virtud de que una persona puede tener ingresos bajos y a la vez un gran capital, que por estar invertido en instrumentos o bienes de difícil detección provocan en el juzgador error al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia que debe pagar. Por ello, consideramos que al efectuar la declaración a que se refiere el párrafo siguiente, se le debe exigir que incluya una lista pormenorizada de los bienes de los que sea propietario, con el fin de que pueda ser incluso obligado a vender, o en su defecto serían rematados judicialmente, los bienes necesarios para que la obligación sea cumplida íntegramente.

8) Adicionalmente, debe establecerse como delito especial el hecho de que el deudor oculte su real posición económica con el fin de incumplir con las obligaciones a su cargo. Para instrumentarlo, debería establecerse la

obligación del demandado, en materia de alimentos, para que bajo protesta de decir verdad manifieste el monto de sus ingresos en plazo perentorio, constituyéndose el delito cuando se demuestre que tiene mayores ingresos y bienes que los que haya declarado. Conviene anotar que la legislación penal prevee el supuesto del incumplimiento de la obligación alimentaria en algunos casos, sin embargo, no ha sido suficiente para evitar los abusos en que incurren algunas personas que no desean cumplir con esta obligación.

9) Por lo que, es conveniente señalar que debería tomarse en cuenta la intervención de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en materia de alimentos, en virtud de ser la dependencia gubernamental que cuenta con la información contable tanto de personas físicas como morales, con el objeto de que el obligado alimentario manifestara al juzgador bajo protesta de decir verdad, sus ingresos y egresos; así el juez cotejaría lo declarado por éste y lo proporcionado por Hacienda, obteniendo de esta manera un criterio objetivo de la situación económica del deudor alimentario, para poder determinar la fijación de la Pensión Alimenticia, ya sea provisional o definitiva.

**BIBLIOGRAFIA.**

B I B L I O G R A F I A.

- 1) ARELLANO GARCIA, Carlos.- Práctica Forense Civil y Familiar. 1985, 5a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO
- 2) BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil. Traducción del francés por Lic. José María Cajica Jr., 1945, 2a. Edición, Editorial José María Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., MEXICO.
- 3) BONNECASE, Julien.- La filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia. Traducción del francés por Lic. José María Cajica Jr., 1945, 2a. Edición Editorial José María Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., MEXICO.
- 4) CASO, Angel.- Principios de Derecho. 1937. 2a. Edición Editorial Cultura, S.A., México, D.F., MEXICO.
- 5) CAVALARIO, Domingo.- Instituciones del Derecho Canónico. Traducción del italiano por Lic. Juan Tejeda y Ramiro, Tomo II, 1846. 4a. Edición, Editorial Librería de Don Vicente Salva, México, D.F., MEXICO.
- 6) CHINOY, Ely.- La Sociedad. 1975. 7a. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. DE C.V., D. F., MEXICO.
- 7) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- 1970 19a. Edición, Editorial Uteha, S. A., México, D.F. MEXICO.

- 8) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo I, Apéndice 1979. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires. ARGENTINA.
- 9) ESCRICHE, Joaquin.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, 1874. s/e, Editorial Imprenta Eduardo Cuesta, S.A., - Madrid. ESPAÑA.
- 10) ESQUIVEL OBREGON, T.- Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo II, 1984, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO.
- 11) FLORIS MARGADANT S., Guillermo.- El Derecho Privado Romano. - 1960. Editorial Esfinge, - S.A. México, - D.F. MEXICO.
- 12) GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil. 1979. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. MEXICO.
- 13) GONZALEZ, Juan Antonio.- Elementos de Derecho Civil 1987. 9a. Edición, Editorial Trillas, S.A., México, D.F., MEXICO.
- 14) IBARROLA, Antonio De.- Derecho de Familia. 1984. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO.

- 15) JOSSEERAND, Louis.- Derecho Civil. Traducción del francés por Lic. José María Cajica Jr., 1945. Editorial José María Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., MEXICO.
- 16) MANRESA Y NAVARRO, José María.- Comentarios al Código Civil Español. Tomo I, 1914. 8a. Edición, Editorial Hijos de Reus, S.A., Madrid, ESPAÑA
- 17) MONTERO BUHALT, Sara.- Derecho de Familia. 1985. 2a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., MEXICO.
- 18) OURLIAR, Paul.- Historia del Derecho. Traducción del francés por Lic. Arturo Fernández Aguirre, s/e, Editorial José María Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., MEXICO.
- 19) PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil. 1981. 14a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., MEXICO.
- 20) PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 1981. 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO.
- 21) PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. 1981. 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO.
- 22) PINA, Rafael De.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I, 1972. 6a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México,-

D.F., MEXICO.

- 23) PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, Geroges.- Tratado Elemental de Derecho Civil y Francés. Introducción, Familia, Matrimonio.-- Traducción de la 2a. - Edición Lic José María Cajica Jr., 1983. Editorial José María Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue, MEXICO.
- 24) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 1982. 18a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO.
- 25) RUGGIERO, Roberto De.- Instituciones de Derecho Civil. Traducción del Italiano Lic. Ramón Serrano y José Santracruz Teijeiro, 1931. 4a. Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, ESPAÑA.
- 26) RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo.- Práctica Forense en Materia de Alimentos. 1986, s/e Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., MEXICO.

- 27) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español. Tomos II, III y IV, 1926. 3a. Edición, Editorial Talleres Gráficos Cuesta, S.A., Madrid, ESPAÑA.
- 28) VERDUGO, Agustín.- Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II, 1886, s/e Editorial Tipográfica de Alejandro Marcué, México, D.F., MEXICO.

L E G I S L A C I O N

- 29) CASTRO ZAVALETA, Salvador y Muñoz Luis.- 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo III Civil, 1981. 3a. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A., México, D.F., MEXICO
- 30) CODIGO CIVIL DE 1870.
- 31) CODIGO CIVIL DE 1884. Herrero Hermanos Sucesores, S. A. 1920. México, D.F., MEXICO.
- 32) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 1989. 57a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO.
- 33) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 1989. 34a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., MEXICO.

- 34) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974 - 1975.- Actualización IV CIVIL 1984 2a. Edición, Editorial Francisco Barrutieta, S. de R.L., México, D.F., MEXICO.
- 35) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- 1964. 2a. Edición, Editorial Andrade, S.A., México, D.F., MEXICO.